
CAPITULO 11
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

ANALISIS DE SECCIONES

191. Título abreviado.

192. Definiciones.

193. Creación y organización.

194. Junta de Gobierno.

195. Director Ejecutivo.

196. Facultades.

197. Funcionarios y empleados.

198. Traspaso.

199. Transferencia de récords.

200. Continuidad de obligaciones.

201. Asignaciones y leyes confirmadas.

202. Dinero y cuentas de la Autoridad.

203. Adquisición de bienes por el E.L.A. para la Autoridad.
204. Concesión de bienes por municipios y subdivisiones políticas.
205. Contratos de construcción y compra; reglamentos para presentación de licitadores; exención.
206. Bonos.
207. Derecho a sindicatura en caso de incumplimiento.
208. Remedios de los tenedores de bonos.
209. Informes.
210. El E.L.A. y sus subdivisiones políticas no serán responsables por los bonos.
211. Bonos serán inversiones legales para fiduciarios y garantía para depósitos públicos.
212. Exención de contribuciones; uso de fondos.
213. Declaración de utilidad pública.
214. Coordinación y consolidación de proyectos.
215. Convenio del Gobierno Estadual.
- 216 *Injunctions* ..

217. Disposiciones de otras leyes en conflicto.

218. Empleados - Planes de retiro o pensión.

218a - Pago por defunción de participantes del Sistema de Retiro..

219 - Término para elegir..

220 - Pertenencia a dos planes, prohibida..

221 a 223. [Omitidas.]

224 a 227. [Omitidas.]

227a. Electrificación rural; contrato de 1958 - Autorización.

227b - Pagos bajo contrato adicional..

227c - Contrato será adicional a los ya existentes..

227d - Proyectos adicionales sujetos a planificación..

227e. Aceleración del Programa.

227f. Aceleración del Programa.

227g. Continuación del Programa.

227h - 1974..

227i - 1979..

228. Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, traspasado a la Autoridad - Exposición de motivos.

229 - Traspaso e integración del Sistema; protección de derechos de riego..

230 - Pagos por la Autoridad..

231 - Adelantos satisfechos..

232. Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Exposición de motivos.

233 - Protección de los derechos de riego; daños a represas..

234 - Pagos por la Autoridad..

235 - Funciones; administración de bienes no traspasados..

236 - Empleados..

237 - Proyectos de electrificación rural..

238. Exclusión de terrenos en los Distritos de Riego de la Costa Sur y de Isabela.

239. Lectura de contadores de energía eléctrica.

22 L.P.R.A. § 191 Título abreviado.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Las secs. 191 a 217 de este título podrán citarse con el nombre de "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 1; Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979.)

HISTORIAL

Codificación. La sec. 1 de la **Ley** de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331, enmendó en términos generales la **Ley** de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, de **Mayo 2**, **1941**, Núm. **83**, p. 685, en su totalidad. Las secs. 1 a 27 de esta última, según enmendadas, constituyen las secs. 191 a 217 de este título, y la sec. 28 aparece como nota bajo esta sección.

La Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, dispone:

"Sección 1. - Por la presente se designa a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, creada en virtud de la **Ley** Núm. **83** de **2** de **mayo** de **1941**, enmendada [secs. 191 a 217 de este título], con el nuevo nombre de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Para todos los fines legales y corporativos se adopta como traducción al inglés el nombre *Puerto Rico Electric Power Authority* .

"Sección 2. - En toda ley aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o reglamentos en vigor en Puerto Rico, en que aparezca el nombre de 'Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico' se entenderá que dicha ley se refiere a la *Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* .

"Sección 3. - Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

"Sección 4. - Esta ley empezará a regir seis meses después de su aprobación."

Enmiendas--1979. La Ley de 1979 cambió el nombre de "Autoridad de las Fuentes Fluviales" a "Autoridad de Energía Eléctrica".

Salvedad. La sec. 28 de la **Ley** de **Mayo 2**, **1941**, Núm. **83**, p. 685, según fue enmendada por la **Ley** de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331, sec. 1, dispone: "Si cualquier disposición de esta **Ley** [secs. 191 a 217 de este título] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, esto no afectará al resto de la **ley** ni a la aplicación de dichas disposiciones a personas o circunstancias distintas de aquéllas en relación con las cuales ha sido declarada nula."

Ley anterior. Los bienes del Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales fueron traspasados a la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico por las secs. 198 a 201 de este título. Según se define en la sec. 192(g) de este título, este Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales consistía de todas las obras y toda la propiedad, bajo las disposiciones de las siguientes leyes y resoluciones conjuntas anteriores:

Ley de Julio 28, 1925, Núm. 60, p. 327, que proveía para el desarrollo de las fuentes fluviales. Esta ley fue derogada por la Resolución Conjunta Núm. 36 de Abril 29, 1927, p. 345, notada más adelante.

La Resolución Conjunta Núm. 36 de Abril 29, 1927, p. 345, según fue enmendada por la Ley de Abril 25, 1930, Núm. 36, p. 297, y repromulgada en forma de ley por la Ley de Mayo 6, 1938, Núm. 93, p. 211. Esta ley se titulaba "Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales". La misma creaba un "Fondo Especial para Desarrollo y Aprovechamiento de las Fuentes Fluviales", imponía una contribución provisional sobre la propiedad, y disponía en términos generales con respecto al desarrollo de la fuerza hidráulica, construcción de plantas generadoras, líneas de transmisión, etc.

La Ley de Abril 6, 1931, Núm. 7, p. 145, según enmendada por la Ley de Julio 12, 1932, Núm. 8, p. 39, autorizaba una emisión de bonos para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico de Toro Negro, y derogó la Ley de Abril 22, 1930, Núm. 23, p. 245, sobre el mismo asunto.

La Resolución Conjunta Núm. 5 de Abril 8, 1931, p. 891, ratificó un empréstito provisional hasta la venta de los bonos a expedirse bajo la Ley de Abril 6, 1931, Núm. 7, *supra*.

La Resolución Conjunta de Marzo 29, 1935, Núm. 7, p. 349, según fue ratificada y reenactada por la Ley de Mayo 6, 1938, Núm. 95, p. 224, autorizó que se extendieran a la Municipalidad de San Juan las líneas de transmisión.

La Resolución Conjunta Núm. 27 de Abril 17, 1935, p. 417, autorizó que se extendieran a Ponce y a Adjuntas las líneas de transmisión.

La Ley de Agosto 6, 1935, Núm. 41, p. 491, que autorizó la emisión de bonos para el desarrollo de las fuentes fluviales, fue derogada por la Ley de Abril 28, 1949, Núm. 137, p. 355. Esta ley de 1935 derogó la Ley de Octubre 26 de 1932, Núm. 6, p. 141.

La Ley de Septiembre 22, 1936, Núm. 1, p. 119, la Ley de Bonos de Rentas del entonces Gobierno Insular de 1936, proveía fondos para la adquisición de la Ponce Electric Company.

La Ley de Mayo 11, 1939, Núm. 148, p. 715, la Ley de Bonos de Rentas del entonces Gobierno Insular de 1939, proveía fondos para la adquisición de la Puerto Rico Railway Light and Power Company.

La Ley de Junio 17, 1939, Núm. 21, p. 81, disponía sobre la construcción del Proyecto de Garzas.

La Ley de Mayo 1, 1941, Núm. 78, p. 673, disponía sobre anticipos de fondos por el Tesorero de Puerto Rico para extensiones y mejoras en general.

La Ley de Mayo 6, 1941, Núm. 111, p. 791, según fue enmendada por la Ley de Mayo 14, 1943, Núm. 153, p. 485, autorizaba bonos para varios proyectos.

La Ley de Mayo 14, 1947, Núm. 440, p. 915, autorizaba bonos para mejoras y extensiones a la represa del Río Jacaguas conocida como "Presa y Lago de Guayabal".

La Ley de Mayo 6, 1968, Núm. 94, p. 219, que autorizaba bonos para la compra de la Planta Hidroeléctrica de Río Blanco, fue derogada por la Ley de Abril 28, 1949, Núm. 137, p. 355; la Resolución Conjunta Núm. 11, de Junio 29, 1929, p. 53, contenía disposiciones anteriores en relación con esta planta.

Disposiciones especiales. El Artículo 1 de la Ley de Abril 20, 1961, Núm. 2, p. 31, dispone: "Por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a ingresar en el Fondo General del Tesoro Estatal cualquier contribución sobre la propiedad que se haya recaudado y que se recaude a partir de la fecha de aprobación de esta ley, a virtud de la Resolución Conjunta número 36 aprobada en 29 de abril de 1927."

Contrarreferencias. Comité de Recursos de Agua, representante de la Autoridad, véase la sec. 1506 del Título 12.

Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses, Programa Estatal de; administración por la Unidad de Inspección y Reglamentación para la Seguridad de Presas y Embalses, antes Sección de Presas e Hidrología, de la Autoridad, véase la sec. 402 de este título.

Operación, mantenimiento y conservación de la presa y embalse de Toa Vaca, véanse las secs. 171 a 177 de este título.

ANOTACIONES

Análisis

1. En general.
2. Ley anterior.
3. Daños y perjuicios.
4. Exención contributiva.

1. En general. La Autoridad de Energía Eléctrica cae dentro del ámbito de aplicación de las secs. 1001 a 1013 del Título 3. Op. Sec. Just. Núm. 7 (1981).

2. Ley anterior Asumiendo que la Resolución Conjunta Núm. 36 de 1927 quedara convalidada por la Ley Núm. 93 de 1938 y por la Ley del Congreso de Junio 16 de 1938, fue sustituida y por consiguiente derogada por la Ley Núm. 83 de 1941. P.R. Ry., Lt. & P. Co. v. Ortiz, Juez, 59 D.P.R. 921 (1942).

3. Daños y perjuicios. Por la sec. 9 de la Resolución Conjunta Núm. 36 de 1927 se declara el deber de indemnizar al propietario por los perjuicios que se le ocasionen por motivo de las obras especificadas que se practiquen para el desarrollo de las fuentes fluviales. En ella no presta El Pueblo de Puerto Rico su consentimiento para ser demandado en forma expresa. De prestarlo implícitamente lo sería sólo en relación con las obras especificadas y en tal caso las que se alegan en la demanda como realizadas por los empleados del Pueblo no se encuentran claramente comprendidas entre ellas. Masini v. Pueblo, 52 D.P.R. 792 (1938).

4. Exención contributiva. No teniendo la Isla de Culebra ríos y teniendo la de Vieques sólo pequeños arroyos, y no pudiendo recibir por la distancia a que se encuentran de Puerto Rico los beneficios de la Ley Núm. 60 de 1925, la exención del pago de la contribución impuesta por dicha ley está justificada. American Cigar Co. v. Gallardo, Tesorero, 38 D.P.R. 152 (1928).

22 L.P.R.A. § 192 Definiciones.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en las secs. 191 a 217 de este título, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) *Autoridad*. Significará la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que se crea por las secs. 191 a 217 de este título.
- (b) *Junta*. Significará la Junta de Gobierno de la Autoridad.
- (c) *Bonos*. Significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir, de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este título.
- (d) *Empresa*. Significará cualquiera de las siguientes o combinación de dos más de las mismas para continuar el desarrollo de las fuentes fluviales y de energía de Puerto Rico, a saber: obras, instalaciones, estructuras, plantas o sistemas de acueducto, riego, electricidad, calefacción, alumbrado, fuerza o equipos, con todas sus partes y pertenencias, y terrenos y derechos sobre terrenos, derechos de agua, derechos y privilegios en relación con los mismos y toda o cualquier otra propiedad o servicios que la Autoridad considere necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de abastecimiento y distribución hidroeléctricos y de riego, centrales para generar electricidad por fuerza hidráulica, o por cualesquiera otros medios, incluyendo el vapor, y estaciones, pantanos, represas, canales, túneles, conductos, líneas de transmisión y distribución, otras instalaciones y accesorios necesarios, útiles o corrientemente usados y empleados para la producción, desviación, captación, embalse, conservación, aprovechamiento, transporte, distribución, venta, intercambio, entrega o cualquier otra disposición de agua, energía eléctrica, equipo eléctrico, suministro, servicios y otras actividades en que la Autoridad desee interesarse o se interese en consecución de sus propósitos.
- (e) *Agencia federal*. Significará los Estados Unidos de América, el Presidente, cualquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.
- (f) *Tenedor de bonos, bonista o cualquier término similar*. Significará cualquier bono o bonos en circulación, inscritos a su nombre o no inscritos, o el dueño, según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de otra persona que no sea el portador.
- (g) *Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales*. Significará todas las obras y

toda la propiedad que forman el aprovechamiento de fuentes fluviales y sistema eléctrico que han sido construidas o adquiridas, o están en proceso de construcción o adquisición o que es el propósito construir o adquirir por el Gobierno Estadual, junto con los derechos, derechos de agua, y derechos de fuerza hidráulica, usados, útiles o apropiados en conexión con dicho aprovechamiento y sistema hasta ahora realizado o con la continuación y expansión de dicho aprovechamiento y sistema por medio de empresas productoras de rentas, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60, aprobada en 28 julio de 1925; Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; Ley Núm. 7, aprobada en 6 de abril de 1931; Resolución Conjunta Núm. 5, aprobada en 8 de abril de 1931; Ley Núm. 8, aprobada en 12 de julio de 1932; Resolución Conjunta Núm. 7, aprobada en 29 de marzo de 1935; Resolución Conjunta Núm. 27, aprobada en 17 de abril de 1935; Ley Núm. 41, aprobada en 6 de agosto de 1935; Ley Núm. 1, aprobada en 22 de septiembre de 1936; Ley Núm. 94, aprobada en 6 de mayo de 1938; y Ley Núm. 21, aprobada en 17 de junio de 1939; todas las cuales son leyes y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(h) *Utilización de las Fuentes Fluviales.* Significará el organismo que por disposición de ley estableció el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico para ocuparse de las actividades provistas por la Ley Núm. 60, aprobada en 28 de julio de 1925; la Resolución Conjunta Núm. 36, aprobada en 29 de abril de 1927; la Ley Núm. 36, aprobada en 25 de abril de 1930; la Ley Núm. 93, aprobada en 6 de mayo de 1938; y bajo cuya dirección el Comisionado de lo Interior de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, puso también todo lo relativo al funcionamiento del "Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur", incluyendo estudios y dirección técnica de nuevas construcciones, extensiones y mejoras de dicho sistema.

(i) *Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur.* Significará las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y de distribución y todas las instalaciones que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, secs. 251 a 259 de este título y leyes suplementarias o enmendatorias de aquélla.

(j) Las palabras usadas en el número singular incluirán el número plural y viceversa y las palabras que se refieren a personas incluirán firmas, sociedades de todas clases y corporaciones.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Abril 30, 1928, Núm. 58, p. 413,

mencionada en el inciso (h) de esta sección, aparece notada bajo la sec. 214 de este título. Asuntos de que tratan las otras leyes mencionadas en los incisos (g) y (h) de esta sección, véase nota de ley anterior bajo la sec. 191 de este título.

Codificación. "Insular" se sustituyó por "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó por "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota de codificación bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 193 Creación y organización.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

- (a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- (b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación gubernamentalmente controlada y no del Gobierno Estatal ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 3; Junio 17, 1966, Núm. 62, p. 212, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó por "Autoridad

de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota de codificación bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--1966. Inciso (a): La ley de 1966 suprimió la mención del Gobernador y de los Secretarios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio como componentes de la Autoridad.

Inciso (b): La ley de 1966 suprimió la mención del Gobernador y de los Secretarios de Obras Públicas y de Agricultura y Comercio como los funcionarios al control de la Autoridad, y los sustituyó con "su Junta de Gobierno".

ANOTACIONES

1. En general. La habilitación para ocupar puestos públicos de personas consideradas como inelegibles para ingreso en el servicio público solamente tiene el efecto de habilitar a tales personas para optar por ocupar puestos en el servicio público, por lo que corresponde a la autoridad nominadora aplicar los criterios de selección de personal y determinación final del nombramiento según lo disponga la ley o el reglamento. (Reiterando el criterio expuesto en las Opiniones del Secretario de Justicia Núms. 1986-9, 1986-2 y 1983-3.), Op. Sec. Just. Núm. 21 (1991).

La Autoridad de Energía Eléctrica no es una rama del Gobierno del E.L.A. y por tanto carece de la protección de la Undécima Enmienda a la Constitución federal. *Riefkohl v. Alvarado*, 749 F. Supp. 374 (1990).

La Autoridad de Energía Eléctrica tiene facultades, discreción y autonomía económica y administrativa suficientemente amplias para cumplir sus programas y actividades con gran margen de flexibilidad, conferidas por el estatuto. Op. Sec. Just. Núm. 1 (1982).

Las secs. 918d et seq. del Título 3 no son aplicables a los negocios de la

Autoridad de Energía Eléctrica, porque vulneraría dicha aplicación la amplia autonomía y flexibilidad que le confirió el estatuto. Op. Sec. Just. Núm. 1 (1982).

22 L.P.R.A. § 194 Junta de Gobierno.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general se determinará por una Junta de Gobierno en adelante llamada la Junta.

El Gobernador de Puerto Rico nombrará con el consejo y consentimiento del Senado seis (6) de los nueve (9) miembros que compondrán la Junta, uno de los cuales recibirá nombramiento por el término de dos (2) años, dos (2) por tres (3) años, y tres (3) por cuatro (4) años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro (4) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador, dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, por el término que reste por expirar en los mismos. De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los otros dos (2) se elegirán mediante un referéndum que será supervisado por, y que se celebrará bajo el procedimiento que determine el Departamento de Asuntos del Consumidor en acuerdo con la Junta de Gobierno de la Autoridad, debiendo proveer la Autoridad las facilidades y recursos necesarios a tal fin. La Autoridad instrumentará el referéndum de acuerdo con el procedimiento que se determine. Estos dos (2) miembros representarán el interés del consumidor, y no serán empleados o funcionarios de la Autoridad, ni miembros de un organismo director central o local de un partido político, que incluirá todas las personas trabajando activamente para el partido, o persona alguna que esté directamente relacionada con las uniones de la Autoridad.

El término de los cargos de estos dos (2) miembros será uno por dos (2) años el otro por tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos. Según vayan expirando sus cargos se elegirán sus sucesores por un término de cuatro (4) años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de estos miembros también se llenará en la misma forma dentro de un período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante por el término de cuatro (4) años.

Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado no recibirán compensación por sus servicios. Los demás

miembros tendrán derecho a una dieta razonable por cada día de sesión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente. La Junta queda facultada para establecer la dieta mediante reglamento al efecto.

Dentro de los sesenta (60) días después de nombrada, la Junta se reunirá, organizará y designará su Presidente y Vicepresidente. En esa misma ocasión designará y fijará la compensación de un Director Ejecutivo y designará, además, un secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. La Junta podrá delegar en el Director Ejecutivo o en los otros funcionarios, agentes o empleados de la Autoridad, aquellos poderes y deberes que estime propios. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de la Autoridad y será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Autoridad. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para conducir los negocios de ésta y para cualquier otro fin y todo acuerdo de la Junta se tomará por no menos de cinco (5) de dichos miembros. El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad. El Director Ejecutivo podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 4; Junio 17, 1966, Núm. 62, p. 212, art. 1; Mayo 25, 1973, Núm. 36, p. 107, art. 1; Febrero 1, 1979, Núm. 3, p. 8; Agosto 13, 1994, Núm. 84, art. 1; Mayo 23, 1995, Núm. 47, sec. 2.)

HISTORIAL

Enmiendas--1995. Párrafo segundo: La ley de 1995 rebajó de 7 a 6 el total a ser nombrados por el Gobernador y de 4 a 3 los miembros nombrados por cuatro años en la primera oración; y añadió "De los otros tres (3) miembros de la Junta, uno será el Secretario de Transportación y Obras Públicas y" al principio de la cuarta oración.

Enmiendas--1994. Párrafo quinto: La ley de 1994 sustituyó "veinticinco (25) dólares" con "una dieta razonable" en la segunda oración y añadió la última oración.

Enmiendas--1979. La ley de 1979 aumentó el número de miembros de 7 a 9 y dispuso que 7 serían nombrados por el Gobernador y 5 constituirían quórum.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 aumentó el número de los miembros de 5 a 7

y enmendó la sección en términos generales.

Enmiendas--1966. Inciso (a): La ley de 1966 enmendó este inciso en términos generales, estableciendo la composición de la Junta por 5 miembros a ser nombrados por el Gobernador con la aprobación del Senado, siendo la designación inicial con términos escalonados, y al vencimiento de éstos por cuatro años.

Vigencia. El art. 2 de la Ley de Mayo 25, 1973, Núm. 36, p. 107, dispone: "Esta ley [que enmendó esta sección] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto la disposición sobre quórum y de número mínimo de miembros para conducir los negocios, fines y acuerdos de la Junta, que regirán tan pronto sean nombrados los miembros que se adicionan a la Junta y tomen posesión de sus cargos."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 13, 1994, Núm 84.

Mayo 23, 1995, Núm. 47.

Disposiciones transitorias. El art. 2 de la Ley de Junio 17, 1966, Núm. 62, p. 212, que enmendó esta sección, dispone: "Los actuales miembros de la Junta de Gobierno continuarán en sus cargos hasta tanto el Gobernador nombre los cinco [hoy 6] miembros autorizados por esta ley [esta sección]."

Contrarreferencias. Programa Estatal de Inspección y Reglamentación de Presas y Embalses; Director Ejecutivo como miembro Presidente del Comité para la supervisión y evaluación, véase la sec. 404 de este título.

22 L.P.R.A. § 195 Director Ejecutivo.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta exclusivamente a base de méritos, que se determinarán tomando en cuenta la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente capaciten para realizar los fines de la Autoridad. La Junta podrá destituir de su cargo al Director Ejecutivo, pero sólo por justa causa y luego de habersele notificado y dársele oportunidad de ser oído.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 5.)

HISTORIAL

Contrarreferencias. Comité del Distrito de Riego del Valle de Lajas, Director Ejecutivo miembro, véase la sec. 367 de este título.

22 L.P.R.A. § 196 Facultades.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, así como para ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y de energía en Puerto Rico, para hacer asequible a los habitantes del Estado Libre Asociado, en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos, e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad y a la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos proyectos) los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general y ejercitar y desempeñar los poderes y

deberes que, por ley, se le conceden e imponen; así como, con miras a garantizar la seguridad de las personas o la propiedad, reglamentar el uso y disfrute de sus propiedades y de aquellas otras bajo su administración; el uso y consumo de la energía eléctrica; la intervención con y manipulación de equipos, empresas, facilidades, aparatos, instrumentos, alambres, contadores, transformadores y objetos de cualesquiera naturaleza análoga propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica que se utilicen en relación con la producción, transmisión, distribución y uso y consumo de energía eléctrica producida por dicha Autoridad. Los reglamentos, así adoptados, tendrán fuerza de ley, una vez se cumpla con las disposiciones de las secs. 1041 a 1059 del Título 3. Toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado conforme aquí se provee, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

(d) Tener completo dominio e intervención sobre cualquier empresa que adquiera o construya, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos y tal determinación será final y definitiva para con todos los funcionarios del Gobierno Estadual y formular, adoptar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para ejercitar y desempeñar sus poderes y deberes, o para regular la prestación de servicio, o venta, o intercambio de agua o energía eléctrica.

(e) Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.

(f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

(g) Preparar o hacer preparar planos, proyectos y presupuestos de coste para la construcción, reconstrucción, extensión, mejora, ampliación o reparación de cualquiera empresa o parte o partes de ésta, y de tiempo en tiempo modificar tales planos, proyectos y presupuestos.

(h) Adquirir, en cualquier forma legal, incluyendo sin limitación adquisición por compra bien sea por convenio o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y explotar cualquiera empresa o partes de ésta.

(i) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta sección, producir, embalsar, desarrollar, manufacturar, someter a tratamiento, poseer, conservar, usar, transmitir, distribuir, entregar, permutar, vender, arrendar y disponer de cualquier otro modo de agua, energía eléctrica, equipos y aquellas otras cosas, suministros y servicios que la Autoridad estime necesarios, propios, incidentales o convenientes, en conexión con sus actividades; Disponiéndose, que al disponer de la energía eléctrica al por mayor, la Autoridad dará preferencia y prioridad, en cuanto al suministro concierne, a entidades públicas y cooperativas.

(j) Adquirir por los procedimientos indicados en el inciso (h) de esta sección y

poseer y usar cualesquiera bienes raíces, personales o mixtos, corpóreos o incorpóreos, o cualquier interés sobre las mismas, que considere necesarios o convenientes para realizar los fines de la Autoridad y (con sujeción a las limitaciones de las secs. 191 a 217 de este título) arrendar en carácter de arrendadora, o permutar cualquiera propiedad o interés sobre la misma, adquirido por ésta en cualquier tiempo.

(k) Construir o reconstruir cualquier empresa o parte o partes de ésta, y cualesquiera adiciones, mejoras y ampliaciones a cualquier empresa de la Autoridad, mediante contrato o contratos, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos.

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de la electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará sólo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

Antes de hacerse cambios en la estructura general de la tarifas para la venta de servicio de electricidad, o en aquellos casos en que la Junta decida hacer cambios y considere necesaria la efectividad inmediata de los mismos, entonces dentro de un tiempo razonable después de haberlos hecho, se celebrará una vista pública respecto a tales cambios, ante la Junta de la Autoridad o ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin la Junta pueda designar, y de acuerdo con los poderes, deberes y obligaciones que en las secs. 191 a 217 de este título se le confieren. La Junta, una vez celebrada dicha vista, podrá alterar, suspender o revocar dichos cambios.

(m) Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquellas facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Autoridad determine.

- (n) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos de la Autoridad para cualquiera de sus fines corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas e ingresos solamente.
- (o) Hacer y emitir bonos con el propósito de consolidar, rembolsar, comprar, pagar o redimir cualesquiera bonos u obligaciones, emitidos o subrogados por ella, que estén en circulación; o cualesquiera bonos u obligaciones cuyo principal e intereses sean pagaderos en total o en parte de sus rentas.
- (p) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones, con cualquier agencia federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e invertir el producto de cualesquiera de dichas donaciones para cualquier fin corporativo.
- (q) Vender o de otro modo disponer de cualquiera propiedad real, personal o mixta o de cualquier interés sobre las mismas, que a juicio de la Junta no sea ya necesaria para el negocio de la Autoridad o para efectuar los propósitos de las secs. 191 a 217 de este título.
- (r) Entrar, previa notificación a sus dueños o poseedores, o a sus representantes, en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua, o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos y estudios.
- (s) Ceder y transferir propiedad excedente, libre de costo, en favor de otras entidades gubernamentales o municipios, sujeto al cumplimiento de cualesquiera condiciones establecidas en los reglamentos y normas aplicables.
- (t) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a efecto los poderes que se le confieren por las secs. 191 a 217 de este título o por cualquiera otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o del Congreso de los Estados Unidos; Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no tendrá facultad alguna en ningún tiempo ni en ninguna forma para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus subdivisiones políticas; ni será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas, responsable del pago del principal de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, o de los intereses sobre los mismos.
- (u) Crear, en Puerto Rico o fuera, compañías, sociedades, o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, para fines, entre otros, de desarrollar, financiar, construir y operar proyectos industriales y otras infraestructuras directamente relacionadas con la maximización de la infraestructura eléctrica de la Autoridad, y adquirir, tener y disponer de valores y participaciones, contratos, bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos que tal interés le conceda, siempre que, a juicio de la Junta, dicha gestión sea necesaria, apropiada o conveniente para alcanzar los propósitos de la Autoridad o para ejercer sus poderes, y vender, arrendar, ceder o de otra forma traspasar cualquier propiedad de la Autoridad o delegar o transferir cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes, a cualesquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a su dominio total o

parcial, excepto el derecho a instar procedimientos de expropiación. Lo anterior se efectuará sin menoscabar las funciones que en la actualidad tienen otras corporaciones públicas y/o agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 6; Junio 28, 1969, Núm. 112, p. 324; Diciembre 8, 2002, Núm. 272, art. 1; Agosto 18, 2003, Núm. 189, art. 1; Septiembre 16, 2004, Núm. 370, arts. 1 y 2.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las secs. 1041 a 1059 del Título 3 mencionadas en el inciso (c), anteriores secs. 1 a 19 de la Ley de Junio 30, 1957, Núm. 112, p. 543, fueron derogadas por la Ley de Agosto 12, 1988, Núm. 170, p. 825, sec. 8.3, ef. 6 meses después de Agosto 12, 1988.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 2101 et seq. del Título 3.

Codificación. "Pueblo" e "Isla" se sustituyeron con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota de codificación bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--2004 La ley de 2004 añadió un nuevo inciso (s), redesignando los anteriores (s) y (t) como (t) y (u), respectivamente.

Enmiendas--2003 Inciso (t): La ley de 2003 añadió este inciso.

Enmiendas--2002 Párrafo introductorio: La ley de 2002 sustituyó "de Puerto Rico" con "en Puerto Rico".

Inciso (l): La ley de 2002, en el primer párrafo, sustituyó "facilidades de la Autoridad" con "instalaciones de la Autoridad", "intereses sobre sus bonos" con "intereses sobre bonos" y "Disponiéndose" con "Igualmente se dispone"; añadió el segundo párrafo, y creó el tercer párrafo con la última frase del anterior párrafo único al cual introdujo cambios menores de redacción.

Enmiendas--1969. Inciso (c): La ley de 1969 añadió la porción del texto que comienza "así como, con miras a garantizar . . .".

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Diciembre 8, 2002, Núm. 272.

Agosto 18, 2003, Núm. 189.

Septiembre 16, 2004, Núm. 370.

Disposiciones especiales. La Ley de Julio 9, 1985, Núm. 101, p. 359, enmendada por las Leyes de Agosto 5, 1988, Núm. 155, p. 721; Agosto 17, 1989, Núm. 73, p. 357; Noviembre 16, 2002, Núm. 266, secs. 1 a 3, y Septiembre 2, 2003, Núm. 232, arts. 1 a 3, todas con una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a once (11) por ciento en la facturación mensual de todo hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes debidamente certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad a las siguientes normas:

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localización un mínimo de dos (2) habitaciones para el alojamiento de

huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo.

"(ii) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la porción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha operación pueda identificarse separadamente de la operación como tal.

"(iv) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar las correspondientes ajustes en la facturación mensual.

"(v) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

"Artículo 2. - En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

"(1) En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años los paradores, pequeñas hospederías y casa de huéspedes y cada tres (3) años los hoteles y condohoteles deberán presentar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha oficina, la cual cumpla con las normas de ésta.

"(2) Presentar anualmente a través del gerente del parador, pequeña hospedería, casa de huéspedes, condohotel y hotel un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha oficina. La Compañía de Turismo será la que defina si el concesionario se trata de un hotel, condohotel, parador, pequeña hospedería o casa de huéspedes."

"Artículo 3. - El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del último informe, según sea el caso.

"La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del crédito aquí autorizado conforme a la política pública expresada en ley."

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Agosto 9, 2002, Núm. 139, disponen:

"Artículo 1. - Se ordena que las instalaciones de servicios básicos en las zonas residenciales de Puerto Rico tales como el servicio eléctrico, de cable, de teléfono, entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas bajo tierra o de forma soterrada.

"Artículo 2. - Las agencias, corporaciones públicas o privadas u organismos correspondientes, deberán adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme."

La Ley de Julio 10, 1986, Núm. 111, p. 364, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - [Autorización.] Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer tarifas especiales sobre un bloque de capacidad excedente para nuevas industrias y para el área de expansión de industrias establecidas en Puerto Rico.

"Artículo 2. - [Beneficiarios.] A los fines de hacer viable el establecimiento en la Isla de industrias que cualifiquen para las tarifas especiales a que se refiere esta ley, se dispone lo siguiente:

"(a) La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará un reglamento mediante el cual se establecerán los requisitos para que una industria cualifique para obtener el beneficio de las tarifas especiales, a que se refiere el Artículo 1 de esta ley. El reglamento incluirá, además, todas aquellas normas necesarias y convenientes para implantar las disposiciones de esta ley.

"(b) El Administrador de Fomento Económico seleccionará y certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellas industrias que cualifiquen de acuerdo con el reglamento adoptado por la Autoridad de Energía Eléctrica al amparo de esta ley, y con las cuales la Autoridad de Energía Eléctrica podrá concertar un contrato especial de suministro de energía eléctrica. Esta selección y certificación se hará tomando en consideración el número de empleos que proveerá la industria, zona en que se radicará e impacto social y económico que tendrá el establecimiento o expansión de la industria en Puerto Rico. La Autoridad de Energía Eléctrica le concederá a la industria certificada por el Administrador de Fomento Económico los beneficios de esta ley, mientras tenga capacidad para ello dentro del límite del bloque de capacidad excedente.

"(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que, con relación a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Apartado (b) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 [sec. 212(b)(1) y (2) de este título], deje de retener de su ingreso neto una suma igual al cinco (5) por ciento de su ingreso bruto y el seis (6) por ciento correspondiente a su ingreso bruto por concepto de ventas de energía eléctrica a las industrias con las cuales, a tenor con las disposiciones de este artículo, la Autoridad celebre contratos de suministro de energía eléctrica.

"(d) Los contratos de energía eléctrica se registrarán por las tarifas especiales

adoptadas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta ley y por reglamentación de la Autoridad que sea aplicable. Estos contratos tendrán vigencia de cinco (5) años, y se les suplirá la energía eléctrica correspondiente al bloque de capacidad reservado por la Autoridad para estos fines, mientras el sistema de generación y de transmisión de la Autoridad disponga de estas cantidades en reserva, y en aquellos puntos donde las facilidades para conexión estén disponibles. Este incentivo estará disponible por un período que no excederá de cinco (5) años o podrá terminar con anterioridad a dicha fecha si la demanda de energía eléctrica sobrepasara la capacidad reservada disponible o se registre un crecimiento de la demanda mayor de lo estimado.

"Artículo 3. - [Vigencia.] Esta ley comenzará a regir el 1ro de julio de 1986."

La Ley de Agosto 5, 1988, Núm. 155, p. 721, que tiene una exposición de motivos y que enmendó los arts. 1 y 3 de la Ley de Julio 9, 1985, Núm. 101, p. 359, según enmendada por la Ley de Agosto 17, 1989, Núm. 73, p. 357, que también tiene una exposición de motivos, dispone en lo pertinente:

"Artículo 1. - Con el propósito de revitalizar la industria turística como fuente generadora de empleos e ingresos para nuestro pueblo, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a un once por ciento (11%) en la facturación mensual de todo hotel, condohotel o parador debidamente cualificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad con las siguientes normas:

* =4em * =4em *

"(i) El concesionario posea y dedique en un mismo establecimiento o localización un mínimo de quince (15) habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

"(ii) El concesionario deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de Energía Eléctrica y esté al día en el cumplimiento del mismo.

"(iii) El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha proporción pueda identificarse separadamente de la operación total.

"(iv) La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellos concesionarios que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual.

"(v) El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la tarifa de la habitación y la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá imponer aquellas condiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales se otorgue el crédito.

"Artículo 2. - En adición a las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá:

"(1) Presentar anualmente en la Oficina de Energía de Puerto Rico un estudio o auditoría de energía utilizada, preparado por un auditor energético (Ingeniero Electricista) certificado por dicha oficina, el cual deberá incluir un plan general para la conservación de energía que cumpla con las normas de dicha oficina.

"(2) Una certificación acreditativa de que se han efectuado todas las medidas de conservación de energía eléctrica relacionada con la operación de los sistemas, excepto las que conlleven costos mayores, para mantener éstas en óptimas condiciones de funcionamiento.

"La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el concesionario haya cumplido con estos requisitos, remitir una certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica.

"Artículo 3. - No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta ley, cuando el concesionario que interese acogerse a sus disposiciones se trate de un Parador Puertorriqueño o una pequeña hospedería según definida por la Compañía de Turismo y así certificado a la Oficina de Energía de Puerto Rico, deberá en sustitución de lo dispuesto en el Artículo 2:

"(1) En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada cinco (5) años, presentar a la Oficina de Energía de Puerto Rico una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparada por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha Oficina, la cual cumpla con las normas de ésta.

"(2) Presentar anualmente a través del gerente de parador o pequeña hospedería un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Oficina de Energía de Puerto Rico de que se han efectuado todas las medidas de conservación de acuerdo con el plan sometido inicialmente a dicha Oficina.

"Artículo 4. - El privilegio concedido por esta ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o más o cuando incumpla cualquiera otra de las obligaciones impuestas por esta ley. En el caso de incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de esta ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o presentación del último informe según sea el caso.

"La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las disposiciones de esta ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del beneficio aquí autorizado conforme la política pública expresada en ley."

Contrarreferencias. Expropiación forzosa de propiedad, procedimiento, véanse las secs. 2901 a 2920 del Título 32 y las Reglas 58.1 a 58.9 de Procedimiento Civil vigentes, Título 32, Ap. III.

Reglamentación sobre conservación de edificios, contribución por la Autoridad, véanse las secs. 601 a 617 del Título 17.

Revisión y modificación de tarifas, procedimiento, véanse las secs. 261 et seq. de este título.

Senderos o pasos de peatones afectos a servidumbres a favor de la Autoridad, véanse las secs. 4001 et seq. del Título 21.

Suspensión de servicios, requisitos procesales, véanse las secs. 262 et seq. de este título.

Venta directa de propiedad excedente de utilidad agrícola a agricultores *bona fide*, adopción de normas, véase la sec. 933a del Título 3.

ANOTACIONES

Análisis

1. En general.
2. Daños y perjuicios.
3. Donaciones.
4. Sanciones administrativas.

1. En general. El Cuerpo de Bomberos y la Autoridad de Energía Eléctrica pueden formalizar contratos para proveer servicios de bomberos a cada una de las centrales generatrices mayores, todos los días del año, durante las 24 horas del día y para adiestrar al personal designado para rendir ese servicio. Op. Sec. Just. Núm. 5 (1989).

2. Daños y perjuicios. Habiéndose obligado la compañía eléctrica a suministrar energía a la demandante inmediatamente después de haber cobrado el cargo para reinstalación del servicio eléctrico, y no habiendo justificación para la demora en la reinstalación de dicho servicio, la sentencia dictada por los daños sufridos como consecuencia de su morosidad en el cumplimiento de su

obligación no es errónea. Sociedad de Gananciales v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 75 (1964).

3. Donaciones. Las autoridades de Acueductos y Alcantarillados, Fuentes Fluviales y de los Puertos, y el Banco Gubernamental de Fomento y a la Compañía de Fomento Industrial no están facultadas para donar a la Cruz Roja Americana. Op. Sec. Just. Núm. 29 (1963).

Las donaciones sólo podrán ser aceptadas cuando provengan de instituciones no pecuniarias. Op. Sec. Just. Núm. 58 (1960).

La Autoridad de las Fuentes Fluviales podrá aceptar una donación aunque provenga de entidades que operen con fines pecuniarios, sujeta a que las propiedades así adquiridas sean utilizadas para los fines del Proyecto del Valle de Lajas. Op. Sec. Just. Núm. 58 (1960).

4. Sanciones administrativas. No existe precepto alguno en este capítulo que permita inferir que la Autoridad de Energía Eléctrica está autorizada para imponer penalidades administrativas por reglamentación para supuestos de consumo de energía eléctrica no medidos. Op. Sec. Just. Núm. 25 (1982).

22 L.P.R.A. § 197 Funcionarios y empleados.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias, y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Autoridad, se harán y permitirán, como dispongan las normas y reglamentos que prescriba la Junta, conducente a un plan general análogo, en tanto la Junta lo estime compatible con los más altos intereses de la Autoridad, de sus empleados y de sus servicios al público, al que pueda estar en vigor para los empleados del Gobierno Estadual al amparo de las

leyes de Servicio Civil de Puerto Rico. Los miembros, funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos necesarios de viaje, o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia o departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pueden ser nombrados para posiciones similares en la Autoridad sin necesidad de examen. Cualquiera de estos funcionarios o empleados estatales que haya sido así nombrado y que, con anterioridad al nombramiento, fuera beneficiario de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo continuará teniendo, después de dicho nombramiento, los derechos, privilegios, obligaciones, y *status* respecto a los mismos que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estadual, a menos que, en el término de seis (6) meses después de entrar en vigor esta ley, o de seis (6) meses después de tal nombramiento, de los dos el que ocurra más tarde, dichos funcionarios y empleados o cualquiera de ellos signifique la intención de renunciarlos, en el cual caso tendrán los que corresponden a funcionarios o empleados renunciados o separados del Gobierno Estadual; y todos los empleados así nombrados para posiciones en la Autoridad, que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estadual o tenían algún derecho o *status* al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comisión de Servicio Civil, conservarán el mismo *status* respecto a empleo o reemplazo en el servicio del Gobierno Estadual, que tenían en el momento de entrar en el servicio de la Autoridad, o aquellos mejores o más altos derechos o *status* que la Comisión del Servicio Civil considere pertinentes al rango y ventajas alcanzadas en la Autoridad. Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Autoridad que en el momento de su nombramiento tenían o más tarde adquieran algún derecho o *status* al amparo de las reglas y clasificaciones de la Comisión de Servicio Civil de Puerto Rico para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estadual, tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones, y *status* respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro, o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estadual. La Autoridad estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 8 aprobada en 5 de abril de 1941, según ha sido posteriormente enmendada.

(b) No podrá desempeñar el cargo de miembro, funcionario, empleado o agente de la Autoridad ninguna persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada de servicio público en Puerto Rico, dedicada a la producción, distribución o venta de energía eléctrica o en cualquier entidad en o fuera de Puerto Rico que esté afiliada o tenga algún interés en tal empresa de utilidad pública en Puerto Rico; o que tenga algún interés económico, directo o indirecto en cualquier empresa industrial o comercial dedicada a la producción, distribución o venta de algún artículo o servicio de naturaleza comercialmente opuesta o que constituya competencia en Puerto Rico con la producción, distribución o venta de energía eléctrica producida por

medios hidroeléctricos; Disponiéndose, que cuando la incompatibilidad afecte a un miembro de la Autoridad, su cargo quedará vacante y la vacante se cubrirá, por el tiempo que dure dicha incompatibilidad, con el nombramiento, por el Gobernador de Puerto Rico, del jefe de cualquier departamento del Gobierno Estadual.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 7.)

HISTORIAL

Notas del Editor. Las disposiciones de esta sección sobre planes de retiro o pensiones quedan afectadas por las secs. 218 a 220 de este título.

Referencias en el texto. "[L]as leyes de Servicio Civil de Puerto Rico", mencionadas en el texto, por razón de la fecha de esta sección deben ser la Ley de Servicio Civil de Mayo 11, 1931, Núm. 88, p. 535, y sus enmiendas hasta 1946, que fueron expresamente derogadas por la sec. 40 de la Ley de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595, "Ley de Personal de 1947". Esta última a su vez fue derogada en su totalidad por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, p. 800, "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", secs. 1301 a 1431 del Título 3.

La "Comisión del Servicio Civil de Puerto Rico", mencionada varias veces en el texto, creada y regulada por la Ley de Servicio Civil de 1931, según enmendada, fue sustituida por la Oficina de Personal creada y regulada por la Ley de Personal de 1947, que derogó las anteriores, y la cual fue derogada a su vez por la Ley de 1975, Ley de Personal del Servicio Público, la cual creó una Oficina Central de Administración de Personal.

Véase nota de derogación bajo la anterior sec. 641 del Título 3.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1301 a 1431 del Título 3.

La referencia a la entrada en vigor de "esta ley" se contrae a la de la Ley de Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, cuya sec. 7, según enmendada por la sec. 1 de la de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331,

constituye esta sección, vigente desde 90 días después de Abril 8, 1942.

La Ley Núm. 8 aprobada en 5 de abril de 1941, según ha sido posteriormente enmendada, anteriores secs. 211 a 241 del Título 29, fue derogada por la sec. 39 de la Ley de Junio 26, 1956, Núm. 96, p. 623.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 245 a 246m del Título 29.

Codificación. "Pueblo" se sustituyó con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitución.

Contrarreferencias. Empleados del Servicio de Riego de Isabela transferidos a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, véase la sec. 236 de este título.

ANOTACIONES

1. Destitución. El procedimiento para ventilar un despido injustificado de un empleado por parte de un organismo corporativo o público puede ser un procedimiento administrativo ordinario de destitución, cuando la ley que crea dicho organismo así lo autoriza, o puede verse mediante una querrela ante el Comité de Arbitraje dispuesto en el convenio colectivo entre el organismo y sus empleados, cuando el contrato así lo autorice. Santos Rodríguez v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 56 (1964).

Es clara la intención legislativa de que cualquier destitución de un empleado regular de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico puede ser revisada por la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico. Santos Rodríguez v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 56 (1964).

22 L.P.R.A. § 198 Traspaso.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Por la presente se traspasan y entregan o se traspasarán y entregarán a la Autoridad todos los bienes raíces, muebles y mixtos, corpóreos e incorpóreos, de cualquiera clase que sean y en cualquier sitio radicados, que constituyen el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, incluyendo todos los fondos, derechos, franquicias, privilegios y activo de cualquier naturaleza y descripción que pertenezcan al mismo, sujeto a todas las obligaciones y gravámenes legales o equitativos con que los mismos estuvieren gravados.
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 8.)

22 L.P.R.A. § 199 Transferencia de récords.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Las transferencias provistas en la sec. 198 de este título que antecede serán efectivas a los noventa (90) días después de entrar en vigor esta ley. Entonces, tan pronto sea posible, [el Sistema de] Utilización de las Fuentes Fluviales y el Departamento de lo Interior de Puerto Rico transferirán y entregarán a la Autoridad todos los contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad e informes de cualquiera clase relacionados con el funcionamiento, conservación, planeamiento o construcción de cualquiera empresa existente o en proyecto, y la Autoridad queda facultada para tomar posesión, para sus usos y fines, de todos dichos contratos, libros, mapas, planos, documentos, libros de contabilidad y récords.
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 9.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Departamento de lo Interior mencionado en esta sección pasó a ser el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, y el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971.

La fecha de "entrar en vigor esta ley" se contrae a la de Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, cuya sec. 9, según enmendada por la Ley de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331, sec. 1, constituye esta sección.

22 L.P.R.A. § 200 Continuidad de obligaciones.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Autoridad no tomará acción alguna que pueda tener el efecto de menoscabar las obligaciones de cualesquiera deberes contractuales impuestos o asumidos por El Pueblo de Puerto Rico por virtud de las leyes existentes. A partir de la fecha de efectividad de las transferencias provistas por la sec. 198 de este título, la Autoridad asumirá todos los contratos y obligaciones de cualquier departamento o agencia de El Pueblo de Puerto Rico que puedan haberse contraído o incurrido por cuenta de, en nombre, o a favor, de la Utilización de las Fuentes Fluviales; y todos los tales contratos y obligaciones pasarán a beneficio y crédito de la Autoridad.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 10.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Estado Libre Asociado es el sucesor del Pueblo de Puerto Rico mencionado en esta sección a tenor con la Constitución, art. IX, sec. 4, ef. Julio 25, 1952. Véase precediendo al Título 1.

ANOTACIONES

1. Celebración de subastas.

La A.E.E. está obligada a celebrar subastas cuando se trate de contratos o compras de suministros o servicios que no constituyan servicios personales o que se encuentren dentro de las excepciones de su propia ley. Op. Sec. Just. Núm. 21 (1995).

22 L.P.R.A. § 201 Asignaciones y leyes confirmadas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Todas las asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, ya sean por ley o resolución conjunta, para o a beneficio de la Utilización de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, quedan por la presente aprobadas, confirmadas y ratificadas, y todas las sumas así asignadas y todas las sumas separadas o que deban separarse para o a beneficio de la Utilización de las Fuentes Fluviales, o para el desarrollo de las fuentes fluviales de Puerto Rico, con excepción únicamente de las asignaciones para o a beneficio de los Sistemas de Riego Público construidos y en explotación por el Gobierno Estadual de conformidad con leyes especiales y todas las sumas separadas o que deban separarse para dichos sistemas, estarán a la disposición de la Autoridad para los fines a que fueron asignadas y separadas. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 11.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. Los "Sistemas de Riego Público" mencionados en esta sección corresponden a los regulados por la Ley de Riego Público de 1908 y sus afines. Véanse las secs. 251 et seq. de este título, y la nota bajo la sec. 251.

Codificación. "Insular" se sustituyó por "Estadual" a tenor con la Constitución.

22 L.P.R.A. § 202 Dinero y cuentas de la Autoridad.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Todos los dineros de la Autoridad se depositarán en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno Estadual, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas, inscritas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por la Junta. El Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Autoridad, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para los adecuados control y registro estadísticos de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. El citado Secretario de Hacienda requerirá que las cuentas de la Autoridad se lleven en tal forma que apropiadamente puedan segregarse, hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas, y actividades de la Autoridad, y tomará en consideración la conveniencia de requerir de la Autoridad que adopte, en todo o en parte, el sistema de contabilidad que de tiempo en tiempo prescriba la *Federal Power Commission* u otra autoridad federal para utilidades públicas que posean propiedades y estén dedicadas a negocios similares a los negocios y propiedades de la Autoridad, y a la necesidad de llevar, de conformidad con tal sistema de contabilidad, cuentas completas de costos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y del costo total de las obras construidas o de otro modo adquiridas por la Autoridad para generar, transmitir y distribuir electricidad, con una descripción de los componentes principales de dichos costos, incluyendo aquellos datos sobre las condiciones físicas de las propiedades y estadísticas de operación, que puedan ser útiles para determinar el verdadero costo y valor de los servicios y prácticas, métodos, medios, equipo, utensilios, normas y tamaños, tipos, ubicación e integración geográfica y económica de las centrales generatrices y sistemas bajo el control de la Autoridad que mejor se adapten para promover el interés público, la eficiencia y el más amplio y económico uso de la energía eléctrica; Disponiéndose, también, que el citado Secretario de Hacienda o su representante, examinará de tiempo en tiempo las cuentas y los libros de la Autoridad, incluyendo sus ingresos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos en acumulación, inversiones y cualesquiera otras materias que se relacionen con su situación económica e informará sobre las mismas a la Junta de la Autoridad y a la Asamblea Legislativa. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 12.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" se sustituyó por "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Auditor de Puerto Rico" se sustituyó por "Secretario de Hacienda" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 10, p. 23.

Contrarreferencias. Examen de cuentas por el Contralor, véanse las secs. 71 a 73 y 75 a 87 del Título 2.

22 L.P.R.A. § 203 Adquisición de bienes por el E.L.A. para la Autoridad.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

A solicitud de la Autoridad el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario de Transportación y Obras Públicas, tendrá facultad para comprar, ya sea por convenio, o mediante el ejercicio del poder de expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier título de propiedad o interés sobre la misma, que la Junta de la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus propios fines. La Autoridad podrá poner anticipadamente, a disposición de dichos funcionarios aquellos fondos que puedan necesitarse para pagar dicha propiedad y, una vez adquirida la misma, podrá reembolsar al Gobierno Estadual cualquier cantidad pagada que no hubiera sido previamente entregada. Al hacerse dicho reembolso al Gobierno Estadual (o en un tiempo razonable si el costo o precio total ha sido anticipado por la Autoridad, según lo determinare el Gobernador, el título de dicha propiedad así adquirida pasará a la Autoridad. El Secretario de Transportación y Obras Públicas, con la aprobación del Gobernador, podrá hacer aquéllos que él estime apropiados para la explotación y control de dicha propiedad por la Autoridad a beneficio del Gobierno Estadual, durante el período que transcurra antes de que dicho título haya pasado a la Autoridad. La facultad que por la presente se confiere, no limitará ni restringirá en forma o límite alguno, la facultad propia de la Autoridad para adquirir propiedades. El título de cualquier propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adquirida antes de ahora o que pueda serlo en el futuro, y que se considere necesaria o conveniente para los fines de la Autoridad, puede ser transferido a ésta por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su

custodia, mediante los términos y condiciones que serán fijados por el Gobernador o el funcionario o agencia que él designe. La facultad que por la presente se confiere al Gobernador(a) no limitará ni restringirá la facultad de la Autoridad para instar ella misma el procedimiento de expropiación forzosa, cuando así su Junta de Gobierno lo creyere conveniente. Además, la Autoridad deberá de cumplir con los requisitos dispuestos por la Junta de Planificación en los casos de mejoras públicas.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 13; Diciembre 25, 2002, Núm. 297, art. 1.)

HISTORIAL

Codificación. "Pueblo" se sustituyó con "Estado Libre Asociado" e "Insular" con "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Consejo Ejecutivo" se sustituyó por "Gobernador o el funcionario o agencia que él designe" a tenor con el Plan de Reorg. Núm. 12 de 1950, arts. 1(7) y 2.

"Comisionado de lo Interior" se sustituyó por "Secretario de Transportación y Obras Públicas" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6, p. 11, y el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, ef. Enero 2, 1973. Véanse las secs. 411 et seq. y el Ap. III del Título 3.

Enmiendas--2002 La ley de 2002 añadió las últimas dos oraciones de esta sección.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Diciembre 25, 2002, Núm. 297.

Contrarreferencias. Expropiación forzosa de propiedad, procedimiento, véanse las secs. 2901 a 2920 del Título 32 y las Reglas 58.1 a 58.9 de las de Procedimiento Civil vigentes, Título 32, Ap. III.

22 L.P.R.A. § 204 Concesión de bienes por municipios y subdivisiones políticas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico quedan autorizados para ceder y traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso público), que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad tendrá derecho y facultad para construir o situar cualquier parte o partes de cualquiera de sus empresas a través, en, sobre, bajo, por o a lo largo de cualquier calle, vía pública o cualesquiera terrenos que sean actualmente, o puedan ser en adelante, propiedad del Gobierno Estadual o de cualquier municipalidad o subdivisión política del mismo, sin necesidad de obtener franquicia u otro permiso al efecto. La Autoridad restaurará dichas calles, vías públicas o terrenos de modo que queden, hasta donde sea posible, en la condición o estado en que se hallaban al comenzarse las obras y no usará las mismas en forma que menoscabe, innecesariamente su utilidad.

Cuando fuere necesaria la relocalización de instalaciones o empresas de la Autoridad ubicadas en la vía pública o en cualquier otro lugar, por razón, o como resultado o consecuencia de la ejecución, construcción, ampliación, reparación o mejoras de una obra pública, a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de cualquier agencia gubernamental, corporación pública o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital, el coste de tal relocalización se considerará como parte del gasto que acarrea tal obra pública, y será satisfecho o rembolsado a dicha Autoridad por la entidad a quien corresponda y que ejecuta la obra, según el sistema en vigor respecto a los pagos pertenecientes a la ejecución de una obra pública; Disponiéndose, que cuando el gobierno federal pueda hacer alguna aportación para cubrir tales gastos de relocalización, se cumplirá con los requisitos que hagan posible tal aportación; y Disponiéndose, además, que si la relocalización se aprovechara para una mejora o ampliación del sistema afectado, la Autoridad se hará cargo del costo adicional resultante.

Disponiéndose, que al efectuar la construcción de sistemas de distribución soterrada dentro de los límites territoriales de cualquier municipio, cuando sea necesario para el óptimo desarrollo del mismo, o cuando la Autoridad de Energía Eléctrica construya nuevas instalaciones, se requerirá de cualquier agencia, corporación pública o entidad privada, cuyos cables discurren por los postes del sistema eléctrico; propiedad de la Autoridad, que remuevan los mismos dentro del término dispuesto en el presente capítulo, sin menoscabar las

obligaciones contractuales previamente contraídas.

La Autoridad o la entidad gubernamental proponente de la obra notificará a la agencia, corporación pública o entidad privada, sobre su intención de soterrar o de construir nuevas instalaciones con por lo menos ciento veinte (120) días de anticipación a la realización de la obra; las entidades notificadas deberán informar a la Autoridad y al municipio sobre su aquiescencia a participar, junto al promovente de la obra, del proceso de soterrado o desarrollo de la misma, dentro del período de treinta (30) días a partir del recibo de la notificación enviada por la Autoridad o el proponente de la obra. El desarrollo incluirá, pero sin limitarse a, trabajo de estudios, diseño, construcción, inspección e instalación de los servicios. Si la entidad optara por no participar del proceso de soterrado o desarrollo de la obra junto a la Autoridad o entidad gubernamental correspondiente, entonces deberá remover sus cables dentro del término improrrogable de noventa (90) días a partir del cumplimiento del período dispuesto para contestar sobre la aquiescencia a participar en estos procesos. Si la agencia, corporación pública o entidad privada, accediera a participar del proceso de desarrollo o soterrado de la obra en conjunción con la parte promoverte del proyecto y posterior a su confirmación decidiera que no cumplirá con los trabajos acordados, tendrá la obligación de así notificarlo y removerá sus cables dentro de los próximos veinte (20) días a partir de su negativa.

Será obligación de esas entidades, una vez notificadas, participar del desarrollo de la obra y el efectuar el soterrado de los cables, dentro del término descrito, en coordinación con la Autoridad o la parte promovente de la obra, o removerlos, a su costo. De no participar en el desarrollo, soterrarse o removerse los cables dentro del término establecido, se impondrá a dichas entidades una penalidad equivalente a doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o a tres veces el costo de las obras soterradas, o de construcción de nuevas instalaciones del sistema eléctrico, la cantidad que fuere mayor; además, en tal caso, la parte promovente del proyecto será responsable de la remoción de los mismos con cargo a la agencia, corporación pública o entidad privada correspondiente. Una vez retirados los cables pertenecientes a dichas entidades, no se podrá imponer responsabilidad alguna en daños, excepto si hubo negligencia, a la parte a cargo de la obra, por las pérdidas de cualquier naturaleza causadas a terceros o sufridas por dichas entidades como consecuencia directa o indirecta de la transferencia o remoción de sus cables y de los postes propiedad de la Autoridad por donde discurrían los mismos.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 14; Junio 6, 1960, Núm. 58, p. 98, art. 1; Agosto 9, 2002, Núm. 145, art. 1; Enero 1, 2003, Núm. 28, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia al "Gobierno de la Capital" en esta

sección corresponde al que estableció la Ley de Mayo 15, 1931, Núm. 99, p. 627, anteriores secs. 381 a 564 del Título 21, que fue derogada por el art. 118 de la Ley de Julio 21, 1960, Núm. 142, p. 526, anteriores secs. 1101 a 1765 del Título 21, la cual a su vez fue derogada por el art. 13.02 de la Ley de Junio 18, 1980, Núm. 146, p. 601, secs. 2001 a 3503 del propio Título 21, Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, vigente.

Dicha referencia debe entenderse hecha al Municipio de San Juan.

Codificación. "Insular" se sustituyó con "Estadual" a tenor con la Constitución.

"Departamento de Obras Públicas" se sustituyó con "Departamento de Transportación y Obras Públicas", a tenor con el Plan de Reorganización de 1971, ef. Enero 2, 1973. Véase el Ap. III del Título 3.

Enmiendas--2003 La ley de 2003 suprimió todo menos la primera oración del tercer párrafo, enmendándola en términos generales, y añadió tres párrafos nuevos.

Enmiendas--2002 La ley de 2002 añadió el tercer párrafo de esta sección.

Enmiendas--1960. La ley de 1960 añadió el segundo párrafo.

Vigencia. El art. 2 de la Ley de Junio 6, 1960, Núm. 58, p. 98, dispone: "Esta Ley [que enmendó esta sección] empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos y alcances se retrotraen al 2 de mayo de 1941, fecha de creación de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, toda vez que la intención legislativa fue y ha sido que dicha Autoridad no asuma los costos de relocalización de sus instalaciones o empresas con motivo de la ejecución, construcción, ampliación, reparación o mejora de una obra pública a cargo del Departamento de [Transportación y] Obras Públicas o de cualquier agencia gubernamental, corporación pública o municipios, incluyendo el Gobierno de la Capital [Municipio de San Juan]."

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 9, 2002, Núm. 145.

Enero 1, 2003, Núm. 28.

22 L.P.R.A. § 205 Contratos de construcción y compra; reglamentos para presentación de licitadores; exención.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(1) Todas las compras y contratos de suministros o servicios, excepto servicios personales, que se hagan por la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, se harán mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de proposiciones, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia de licitadores. Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a aquellos factores, además de si el postor ha cumplido con las especificaciones, tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y conservación; y el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca. La Autoridad podrá aprobar reglamentos para la presentación de licitaciones.

(2) No será necesario el requisito de subasta:

(a) Cuando la cantidad estimada para la adquisición u obra no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares.

(b) Cuando debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios.

(c) Cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados.

(d) Cuando se requieran servicios o trabajos profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o

trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios.

(e) Cuando los precios no estén sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por la ley.

(f) Cuando las compras de combustible a utilizarse para la generación de electricidad en facilidades propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica se hagan a gobiernos de países extranjeros, u organismos, empresas, agencias, departamentos u otras entidades gubernamentales de países extranjeros, o corporaciones, sociedades, u otras empresas controladas por gobiernos de países extranjeros; el volumen anual de combustible a ser adquirido mediante compra bajo esta cláusula (f) no excederá del cincuenta (50) por ciento de las necesidades anuales estimadas de combustibles de la Autoridad. Además, bajo esta cláusula (f) la Autoridad podrá comprar petróleo crudo o sus productos para ser procesados por las refinerías locales para uso por la Autoridad de Energía Eléctrica en sus facilidades de generación. La Autoridad y las refinerías locales negociarán los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo la compra o el procesamiento de dicho crudo o productos.

En los casos cubiertos por las cláusulas (a) a (f) de este inciso, la compra o adquisición de materiales, obras, efectos, equipo, piezas, accesorios, combustible o la obtención de servicios o trabajos de profesionales o expertos, podrá hacerse en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales.

(3) Las compras de combustible sin requisito de subasta a que se refiere el inciso (2)(f) se harán en cumplimiento con las siguientes condiciones:

(a) Que para cada compra o contrato la Autoridad haga un análisis de las ventajas y beneficios que habrán de derivarse de la relación contractual entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, y que de dicho análisis se concluya que resulta favorable al interés público el que se haga dicha compra.

(b) Que todo contrato que se celebre entre la Autoridad y cualesquiera de las entidades gubernamentales de países extranjeros, anteriormente señaladas, para la compra de combustible sea aprobado por el Gobernador de Puerto Rico, antes de entrar en vigor.

(c) Aquellos funcionarios o empleados a quienes se delegue la función de obtener el combustible en mercado abierto en la forma corriente usada en las prácticas comerciales, deberán plasmar el análisis de ventajas y beneficios a que se refiere la cláusula (a) de este inciso en un informe dirigido al Director Ejecutivo, acompañando el contrato propuesto. De estar conforme con el análisis, así como con el contrato propuesto, el Director Ejecutivo remitirá los mismos, con su endoso, a la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno pasará juicio sobre los documentos que le hayan sido sometidos por el Director Ejecutivo y, de así estimarlo, recomendará el propuesto contrato para el cual se solicite aprobación para la aprobación del Gobierno. La Junta someterá al Gobernador cada contrato acompañado del informe que contiene el análisis demostrativo de los beneficios y ventajas que el contrato representa para el interés público. La Junta de Gobierno deberá notificar a la Asamblea Legislativa todo contrato celebrado al amparo de esta sección dentro de los treinta (30) días

de su [otorgamiento].

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 15; Mayo 23, 1967, Núm. 39, p. 236; Mayo 27, 1976, Núm. 59, p. 183; Mayo 12, 1980, Núm. 46, p. 137; Junio 18, 1980, Núm. 148, p. 695, art. 2; Agosto 2, 1988, Núm. 144, p. 651; Agosto 11, 1995, Núm. 164, art. 1; Agosto 17, 2002, Núm. 194, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a la vigencia de "esta ley" es a la de la Ley de Agosto 2, 1988, Núm. 144, p. 651, cuya vigencia era retroactiva a Julio 29, 1988, y cuyo art. 1 enmendó esta sección.

Las referencias a "la presente ley" y "esta ley", y a la fecha de su aprobación o vigencia, se contraen a la de Junio 18, 1980, Núm. 148, p. 695, cuyo art. 2 enmendó esta sección en términos generales y entre otras cosas añadió a la misma el texto del párrafo final, que había sido suprimido por la enmienda introducida por la Ley de Mayo 12, 1980, Núm. 46, p. 137.

El "término de vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de aprobación de esta ley", mencionado en el texto del párrafo final, comenzó a cursar el día de aprobación de la Ley de Junio 18, 1980, Núm. 148, p. 695.

Enmiendas--2002 Inciso (2)(a): La ley de 2002 aumentó la cantidad estimada de \$20,000 a \$50,000.

Enmiendas--1995. Inciso (2)(f): La ley de 1995 aumentó el porcentaje límite de 30% a 50%, suprimió la disposición sobre la vigencia de la cláusula (f), y enmendó el resto del inciso en términos generales.

Inciso (3)(c): La ley de 1995 trasladó la frase "para el cual se solicite aprobación" a seguir "propuesto contrato" en la tercera oración en vez de después de "cada contrato" en la cuarta oración, y añadió la última oración.

Enmiendas--1988. La ley de 1988 redesignó esta sección como incisos (1) a (3) con sus respectivas cláusulas y la enmendó en términos generales para facultar a la Autoridad a comprar combustibles sin necesidad de subasta.

Enmiendas--1980. La Ley de Junio 18, 1980, Núm. 148, enmendó esta sección en términos generales.

La Ley de Mayo 12, 1980, Núm. 46, enmendó esta sección en términos generales.

Enmiendas--1976. La ley de 1976 añadió los dos últimos párrafos.

Enmiendas--1967. La ley de 1967 aumentó de \$1,000 a \$10,000 la suma para la adquisición de materiales o la construcción de obras sin necesidad de subasta.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Agosto 2, 1988, Núm. 144, p. 652.

Agosto 11, 1995, Núm. 164.

Agosto 17, 2002, Núm. 194.

ANOTACIONES

1. En general.

Toda vez que el trabajo de expertos y servicios profesionales es necesario para

el comienzo y para la operación continua de proyectos de cogeneración, la compra de energía de cogeneradores por parte de la A.E.E. cae bajo la excepción del requisito de subasta de servicios profesionales bajo esta sección, y por tanto dicha Autoridad no está obligada a utilizar la licitación competitiva para dicha compra. *Cabot Lng. Corp. v. Puerto Rico Elec. Power Authority*, 922 F. Supp. 707 (1996).

Las disposiciones de esta sección reconocen la facultad discrecional de la Autoridad para tomar determinaciones previas respecto a la aplicación de las excepciones. *Cabot Lng. Corp. v. Puerto Rico Elec. Power Authority*, 922 F. Supp. 707 (1996).

22 L.P.R.A. § 206 Bonos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico que se otorga por la presente, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico podrá emitir de tiempo en tiempo y vender sus propios bonos y tener en circulación en cualquier momento, excluyendo bonos emitidos únicamente con el fin de permutarlos a cambio de la cancelación de bonos emitidos o asumidos por la Autoridad, bonos cuyo montante total del principal no exceda de la suma de cinco millones (5,000,000) de dólares, adicionales a cualquier suma que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorice o pueda autorizar separadamente para un fin particular; Disponiéndose, sin embargo, que los bonos convertibles de la Autoridad, emitidos únicamente con el fin de aplicar su producto al pago o compra de bonos emitidos o asumidos por ella, no se incluirán al computarse cualquier limitación hasta seis (6) meses después de su venta.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones de la Junta, y podrán ser de las series; llevar la fecha o fechas, vencer en plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas fechas; devengar intereses al tipo o tipos que no excedan el tipo máximo entonces permitido por ley; podrán ser de la denominación o denominaciones, y en forma de bonos con cupones o inscritos; podrán tener los privilegios de inscripción o conversión; podrán otorgarse en la forma; ser pagaderos por los medios del pago y en el sitio o sitios; estar sujetos a los términos de redención, con o sin prima; podrán ser declarados vencidos o vencer antes de la fecha de su vencimiento; podrán

proveer el reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas las condiciones, y podrán contener los demás términos y estipulaciones que provea dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse pública o privadamente, al precio o precios que la Autoridad determine; Disponiéndose, que podrán cambiarse bonos convertibles por bonos de la Autoridad que estén en circulación, de acuerdo con los términos que la Junta estime beneficiosos a los mejores intereses de la Autoridad. No obstante su forma y texto, y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán y se entenderán que son en todo tiempo, documentos negociables para todo propósito.

(c) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas de los miembros de la Junta o de los funcionarios de la Autoridad en ejercicio de sus cargos, en la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles, aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todas las personas de la Junta o los funcionarios de la Autoridad cuyas firmas o facsímil de las firmas aparezcan en aquéllos, hayan cesado como tales miembros de la Junta o como tales funcionarios de la Autoridad. La validez de la autorización y emisión de bonos no habrá de depender o ser afectada en forma alguna por ningún procedimiento relacionado con la construcción, adquisición, extensión, o mejora de la empresa para la cual los bonos se emiten, o por algún contrato hecho en relación con tal empresa. Cualquier resolución autorizando bonos podrá proveer que tales bonos contengan una cita de que se emiten de conformidad con las secs. 191 a 217 de este título, y cualquier bono que contenga esa cita, autorizada por una tal resolución, será concluyentemente considerado válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título.

(d) Podrán emitirse bonos provisionales o interinos, recibos o certificados, ínterin se otorgan y entregan los bonos definitivos en la forma y con las disposiciones que se provean en la resolución o resoluciones.

(e) Cualquier resolución o resoluciones, autorizando cualesquiera bonos, puede incluir disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos:

(1) En cuanto a la disposición del total de las rentas brutas o netas e ingresos presentes o futuros de la Autoridad, incluyendo el comprometer todos o cualquiera parte de los mismos para garantizar el pago de los bonos.

(2) En cuanto a las tarifas a imponerse por agua y energía eléctrica y la aplicación, uso y disposición de las cantidades que ingresen mediante el cobro de dichas tarifas y de otros ingresos de la Autoridad.

(3) En cuanto a la separación de reservas para fondos de amortización, reglamentación y disposición de los mismos.

(4) En cuanto a las limitaciones del derecho de la Autoridad para restringir y regular el uso de cualquier empresa o parte de la misma.

(5) En cuanto a las limitaciones de los fines a los cuales pueda aplicarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos que se haga entonces o en el futuro.

- (6) En cuanto a las limitaciones relativas a la emisión de bonos adicionales.
- (7) En cuanto al procedimiento por el cual pueden enmendarse o abrogarse los términos de cualquier resolución autorizando bonos, o de cualquier otro contrato por los tenedores de bonos, y en cuanto al montante de los bonos cuyos tenedores deban dar su consentimiento al efecto, así como la forma en que haya de darse dicho consentimiento.
- (8) En cuanto a la clase y cuantía del seguro que debe mantener la Autoridad sobre sus empresas, y el uso y disposición del dinero del seguro.
- (9) En cuanto a comprometerse a no empeñar en todo o en parte los ingresos y rentas de la Autoridad, tanto en cuanto al derecho que pueda tener entonces como al que pueda surgir en el futuro.
- (10) En cuanto a los casos de incumplimiento y los términos y condiciones por los cuales cualquiera o todos los bonos deban vencer, o puedan declararse vencidos, antes de su vencimiento; y en cuanto a los términos y condiciones por los cuales dicha declaración y sus consecuencias puedan renunciarse.
- (11) En cuanto a los derechos, responsabilidades, poderes y deberes, a ejercerse en casos de violación por la Autoridad de cualquiera de sus compromisos, condiciones u obligaciones.
- (12) En cuanto a invertir a uno o más fiduciarios con el derecho de hacer cumplir cualesquiera estipulaciones convenidas para asegurar, pagar, o en relación con los bonos; en cuanto a los poderes y deberes de cada fiduciario o fiduciarios y a la limitación de la responsabilidad de los mismos; y en cuanto a los términos y condiciones en que los tenedores de bonos o de cualquier proporción o porcentaje de los mismos puedan obligar a cumplir cualquier convenio hecho de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este título, o los deberes impuestos por la presente.
- (13) En cuanto al modo de cobrar las tarifas, derechos, rentas o cualesquiera otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de las empresas de la Autoridad, y el de combinar en una sola factura las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por los servicios, instalaciones o artículos de cualesquiera dos o más de dichas empresas.
- (14) En cuanto a la suspensión de servicios, instalaciones o artículos de cualquier empresa de la Autoridad, en el caso de que las tarifas, derechos, rentas u otros cargos por dichos servicios, instalaciones o artículos de dicha empresa dejen de pagarse.
- (15) En cuanto a otros actos y cosas que no estén en pugna con las secs. 191 a 217 de este título, que puedan ser necesarias o convenientes para garantizar los bonos, o que tiendan a hacer los bonos más negociables.
- (f) Ni los miembros de la Junta, ni ninguna persona que otorgue los bonos, serán responsables personalmente de los mismos, ni estarán sujetos a responsabilidad alguna por razón de la emisión de dichos bonos.
- (g) La Autoridad queda facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del montante del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados. Todos los bonos así comprados se cancelarán.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 16; Julio 26, 1991, Núm. 29, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a "la presente" en el inciso (e)(12) se contrae a la **Ley** de **Mayo 2**, **1941**, Núm. **83**, p. 685, cuya sec. 16, según enmendada por la **Ley** de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331, sec. 1, constituye esta sección.

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--1991. Inciso (b): La ley de 1991 sustituyó "de seis (6) por ciento anual, pagaderos semestralmente" con "el tipo máximo entonces permitido por ley".

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 26, 1991, Núm. 29.

Contrarreferencias. Interés máximo y precio mínimo de venta de bonos, pagarés y otras obligaciones, véase la sec. 56 del Título 13.

22 L.P.R.A. § 207 Derecho a sindicatura en caso de incumplimiento.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) En caso de que la Autoridad faltare al pago del principal o de los intereses de cualesquiera de sus bonos, después que tal o tales pagos vencieren, ya fuere la falta de pago del principal e intereses o de intereses solamente al vencimiento de los bonos o cuando se anuncie su redención, y dicha falta de pago persista por un período de treinta (30) días, o en caso de que la Autoridad o la Junta, funcionarios, agentes o empleados de la misma violaren cualquier convenio con los tenedores de bonos, cualquier tenedor o tenedores de bonos (con sujeción a cualquier limitación contractual en cuanto a algún porcentaje específico de dichos tenedores), o fiduciario de éstos, tendrán el derecho de solicitar de cualquier tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico y mediante procedimiento judicial adecuado, el nombramiento de un síndico para las empresas o partes de las mismas, cuyos ingresos o rentas estén comprometidos para el pago de los bonos en descubierto, hayan o no sido declarados vencidos y pagaderos todos los bonos, y solicite o no, dicho tenedor o fiduciario, o haya o no solicitado, que se cumpla cualquier otro derecho o que se ejerza cualquier otro remedio en relación con dichos bonos. El tribunal, de acuerdo con dicha solicitud, podrá designar un síndico para dichas empresas, pero si la solicitud se hiciera por los tenedores de un veinticinco (25) por ciento del montante del principal de los bonos en circulación o por cualquier fiduciario de tenedores de bonos por tal montante de principal, el tribunal vendrá obligado a nombrar un síndico para dichas empresas.

(b) El síndico así nombrado procederá inmediatamente, por sí o por medio de sus agentes y abogados, a tomar posesión de dichas empresas y de todas y cada una de sus partes, y podrá excluir totalmente de éstas a la Autoridad, su Junta, funcionarios, agentes y empleados y todos los que estén bajo éstos; y tendrá, poseerá, usará, explotará, administrará y regulará las mismas y todas y cada una de sus partes; y, a nombre de la Autoridad o de otro modo, según el síndico crea mejor, ejercerá todos los derechos y poderes de la Autoridad con respecto a dichas empresas tal como la Autoridad misma lo haría. Dicho síndico conservará, restaurará, asegurará y mantendrá aseguradas tales empresas y hará las reparaciones necesarias o propias que de tiempo en tiempo estime oportunas, y establecerá, impondrá, mantendrá y cobrará las tarifas, derechos, rentas y otros cargos en relación con dichas empresas que dicho síndico estime necesarios, propios y razonables, y cobrará y recibirá todos los ingresos y rentas y depositará los mismos en una cuenta separada y aplicará dichos ingresos y rentas así cobrados y recibidos en la forma que el tribunal ordene.

(c) Cuando todo lo que se adeude de los bonos e intereses sobre éstos, y de cualesquiera otros pagarés, bonos u otras obligaciones e intereses sobre los mismos, que constituyan una carga, obligación o gravamen sobre las rentas de tales empresas, de acuerdo con cualquiera de los términos de cualquier contrato o convenio con los bonistas, haya sido pagado o depositado según se especifica en los mismos, y todas las violaciones en consecuencia de las cuales puede designarse un síndico, hayan sido subsanadas y corregidas, el tribunal, a su discreción, luego del aviso y vista pública según éste crea razonable y propio, podrá ordenar al síndico darle posesión de dichas empresas a la Autoridad; y en casos subsiguientes de violaciones subsistirán los mismos derechos de los

tenedores de bonos para obtener el nombramiento de un síndico, según se provee anteriormente.

(d) Dicho síndico, en cumplimiento de los poderes que se le confieren por la presente, actuará bajo la dirección e inspección del tribunal, estará siempre sujeto a sus órdenes y decretos, y podrá ser destituido por aquél. Nada de lo contenido en la presente limitará o restringirá la jurisdicción del tribunal para expedir aquellos otros decretos u órdenes adicionales que estime necesarios o adecuados para el ejercicio por el síndico de cualquiera de las funciones específicamente indicadas en las secs. 191 a 217 de este título.

(e) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta sección, dicho síndico no tendrá poder para vender, traspasar, hipotecar o de otro modo disponer del activo de cualquier clase o naturaleza, perteneciente a la Autoridad y que sean de utilidad para dichas empresas, sino que los poderes de tal síndico se limitarán a la explotación y conservación de dicha empresa, y al cobro y aplicación de los ingresos y rentas de ésta, y el tribunal no tendrá jurisdicción para expedir ninguna orden o decreto requiriendo o permitiendo a dicho síndico vender, hipotecar o de cualquier otro modo disponer de cualquier parte de tal activo.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 17.)

HISTORIAL

Codificación. "Corte" se sustituyó con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

Contrarreferencias. Sindicatura, véanse las Reglas 56.1 a 56.6 de Procedimiento Civil vigentes, Ap. III del Título 32.

22 L.P.R.A. § 208 Remedios de los tenedores de bonos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión

de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares para:

- (1) Mediante *mandamus* u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su Junta, funcionarios, agentes y empleados, para ejecutar y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo las secs. 191 a 217 de este título, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;
 - (2) mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Autoridad y de su Junta que se hagan responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso;
 - (3) mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y
 - (4) entablar pleitos sobre los bonos.
- (b) Ningún recurso concedido por las secs. 191 a 217 de este título a tenedor alguno de bonos o fiduciario de éste, tiene por objeto excluir ningún otro recurso, sino que cada uno de dichos recursos es acumulativo y adicional a todos los demás y puede ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro recurso conferido por las secs. 191 a 217 de este título o cualquiera otra ley. Si cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste dejare de impugnar cualquier falta o violación de deberes o de contrato, esto no cobijará ni afectará las faltas o incumplimientos subsiguientes de deberes o del contrato, ni menoscabará ningún derecho o recurso sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bonos o fiduciario de éste, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en el caso de alguna violación, menoscabará dicho derecho o poder, ni se entenderá como pasando por alto dicha falta ni como una avenencia a la misma. Todo derecho substantivo y todo recurso conferido a los tenedores de los bonos, podrán hacerse cumplir o ejercitarse de tiempo en tiempo y tan frecuentemente como se estime conveniente. En caso de que cualquier demanda, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier recurso fuese radicado o incoado y luego interrumpido o abandonado o fallado en contra del tenedor de bonos o de cualquier fiduciario de éste, entonces y en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor de bonos o fiduciario, serán restituidos a sus anteriores posiciones, derechos y recursos como si no hubiese habido tal demanda, acción o procedimiento.
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 18.)

22 L.P.R.A. § 209 Informes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Autoridad someterá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, tan pronto como sea posible después de cerrarse el año económico del Gobierno Estadual, pero con anterioridad a la terminación del año natural: (1) Un estado financiero de cuentas e informe completo de los negocios de la Autoridad durante el año económico precedente, y (2) un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Autoridad o desde la fecha del último de estos informes. La Autoridad someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico en aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este título. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 19.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" se sustituyó con "Estadual" a tenor con la Constitución.

22 L.P.R.A. § 210 El E.L.A. y sus subdivisiones políticas no serán responsables por los bonos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los bonos y demás obligaciones emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas, y ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni ninguno de dichos municipios u otras subdivisiones políticas tendrán responsabilidad en cuanto a los mismos, ni serán los bonos o demás obligaciones pagaderos de otros fondos que no sean los de la Autoridad. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 20.)

HISTORIAL

Codificación. "Pueblo" se sustituyó con "Estado Libre Asociado" a tenor con la

Constitución.

22 L.P.R.A. § 211 Bonos serán inversiones legales para fiduciarios y garantía para depósitos públicos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía para todo fondo de fideicomiso, especial o público y cuya inversión o depósito esté bajo la autoridad o el dominio del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 21.)

22 L.P.R.A. § 212 Exención de contribuciones; uso de fondos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) (1) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones o impuestos sobre ninguna de las propiedades adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa; o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en las secs. 1001 et seq. del Código de Rentas Internas de 1994, Ley Núm. 223 de 30 de noviembre de 1995, según enmendada.

(2) Las personas naturales o jurídicas que otorguen contratos con la Autoridad para la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad estarán exentas del pago de sellos de

Rentas Internas y aranceles registrales en el otorgamiento de instrumentos públicos y su inscripción en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse, a la compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo y/o arrendamiento de bienes inmuebles para el establecimiento de dicha planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad, así como la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento o refinanciamiento del establecimiento y operación de dicha planta. La Autoridad acreditará, en documento fehaciente, la capacidad del compareciente en cualquiera de dichos instrumentos públicos como una persona natural o jurídica que ha otorgado contrato con la Autoridad para la compraventa de energía eléctrica a través de una planta de cogeneración o de un pequeño productor de electricidad. Esta exención se otorgará, siempre y cuando se pruebe, mediante análisis presentado a la Autoridad de Energía Eléctrica, que la misma redunde en beneficio de los consumidores.

(b) La Autoridad separará una cantidad igual al once (11) por ciento de sus ingresos brutos, derivados durante el año fiscal corriente, de la venta de electricidad a consumidores como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos. Dicha cantidad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:

(1) La Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, correspondiente a los años fiscales con posterioridad al año fiscal 1990-91, de la cantidad que resulte luego de hacer la aportación a sus fondos internos. También, de esta cantidad, la Autoridad cubrirá los programas de subsidios o subvenciones otorgados por las leyes vigentes al 30 de junio de 2003, programas de electrificación rural y sistemas de riego pública y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.

(2) A partir del año fiscal 2002-2003, la Autoridad deducirá de sus ingresos netos, según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, los costos de los subsidios o subvenciones, en conformidad con lo dispuesto en la cláusula (1) de este inciso. De la cantidad resultante, la Autoridad distribuirá entre los municipios el veinte (20) por ciento como aportación en lugar de impuestos, o una cantidad igual al consumo de energía eléctrica real de cada municipio o el promedio de lo pagado por la Autoridad como aportación en lugar de impuestos a los municipios en los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realiza el pago de aportación en lugar de impuestos correspondiente, cual de las tres (3) cantidades sea mayor. Este promedio será uno moviente que se calculará anualmente. Dicha cantidad se pagará a cada municipio en los cuales la Autoridad distribuya electricidad directamente al público. Esta aportación a distribuirse entre los municipios, será prorrateada en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas de cada municipio durante el año fiscal corriente. En eventualidad de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal

pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

Disponiéndose, que en evento de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación en lugar de impuestos aquella cantidad conforme con sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte mayor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o el veinte (20) [por ciento] de sus ingresos netos.

Disponiéndose, además, que en caso de fuerza mayor en los cuales el gobierno federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes al 30 de junio de 2003. El contrato de fideicomiso de 1974 vigente define el término gastos corrientes como, y citamos: "*the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying Agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture .*"

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación en lugar de impuestos; Disponiéndose, que dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales un informe detallado de la aplicación de la fórmula y copia de sus estados

financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros.

(3) El remanente de la cantidad separada, en conformidad con lo anteriormente dispuesto, la Autoridad lo destinará como aportación de fondos internos para financiar el Programa de Mejoras Capitales y para fines corporativos de la misma.

Los compromisos contraídos por la Autoridad en el contrato de fideicomiso vigente, y cualquier otro que pueda otorgarse en el futuro, que garantiza los bonos de la Autoridad tienen prioridad sobre cualquier aportación concedida en esta sección. La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la cantidad de los ingresos netos disponibles para tales propósitos, y no será requerida a reponer cualquier déficit por dicho concepto en cualquier año fiscal anterior, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso.

(c) Se concederá un crédito parcial en la factura de todo cliente bajo tarifa residencial, que sea acreedor a recibir dicho crédito conforme con los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de 400 KWh o menos; o hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWh o menos, equivalente dicho crédito a la cantidad que mediante reglamentación el cliente hubiese tenido que pagar en el período correspondiente indicado, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible ajustado hasta un precio máximo de treinta (30) dólares por barril. Disponiéndose, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio máximo adoptado por barril, lo pagará el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio del combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean acreedores a recibir dicho crédito, conforme con la reglamentación en vigor de la Autoridad, y que tengan un consumo máximo mensual hasta 425 KWh o un consumo máximo bimestral de hasta 850 KWh o menos, tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los 400 KWh mensuales u 800 KWh bimestrales. Entendiéndose, que para los efectos de las secs. 191 a 217 de este título, los períodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando se solicite, conforme aquí se dispone. Toda solicitud deberá venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. Además, toda solicitud deberá venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por

el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán en conformidad con las secs. 191 a 217 de este título. En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar estos equipos.

La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará, mediante reglamento, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, secs. 2101 et seq. del Título 3, todas aquellas disposiciones que estime pertinentes, necesarias en relación con la concesión del crédito por ajuste de combustible y para personas con impedimentos en virtud de las secs. 191 a 217 de este título. Disponiéndose, que el costo máximo de este crédito no excederá de \$100 millones anualmente.

(d) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de contribución.

(e) Cualquier disposición en la cual se haga referencia a la Sección 22 de la **Ley** Núm. **83** de **2** de **mayo** de **1941**, según enmendada, se entenderá enmendada por lo aquí dispuesto.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 22; Junio 28, 1974, Núm. 106, Parte 1, p. 375; Junio 8, 1981, Núm. 4, p. 79; Julio 24, 1989, Núm. 34, p. 122; Julio 22, 1992, Núm. 32, art. 1; Agosto 11, 1996, Núm. 124, art. 1; Agosto 23, 1996, Núm. 164, art. 1; Julio 19, 1998, Núm. 152, art. 1; Diciembre 8, 2003, Núm. 300, art. 1; Septiembre 7, 2004, Núm. 255, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Noviembre 30, 1995, Núm. 223, mencionada en el inciso (a)(1), enmendó las secs. 1001 et seq. del Código de Rentas Internas de 1994, que corresponden a las secs. 8006 del Título 13.

La sec. 22 de la **Ley** Núm. **83** de **Mayo 2**, **1941**, mencionado en el inciso (e), había creado esta sección.

La referencia a "esta ley" en el inciso (b)(2) se contrae a la Ley de Julio 24, 1989, Núm. 34, p. 122, que enmendó este inciso en términos generales y estableció nuevos parámetros para la concesión de créditos.

La referencia a "esta ley" en el inciso (b)(2) se contrae a la Ley de Junio 8, 1981, Núm. 4, p. 79, que enmendó este inciso en términos generales y estableció nuevos parámetros para la concesión de créditos.

El impuesto gubernamental sobre contratos fijado por la sec. 16, "Otros Arbitrios", inciso 4 de la Ley de Agosto 20, 1925, Núm. 85, p. 858, según enmendada, mencionado en el inciso (a) de esta sección, fue derogado por la Ley de Abril 14, 1949, Núm. 30, p. 89.

Codificación. "Pueblo" se sustituyó con "Estado Libre Asociado" a tenor con la Constitución.

Enmiendas--2004 La ley de 2004 derogó el texto anterior y lo reemplazó con el presente texto.

Enmiendas--2003 Inciso (b)(1): La ley de 2003 enmendó el noveno párrafo de esta cláusula en términos generales.

Enmiendas--1998. La ley de 1998 enmendó el noveno párrafo del inciso (b)(1) en términos generales.

Enmiendas--1996. Inciso (b)(1): La Ley de Agosto 23, 1996, Núm. 164 añadió un nuevo noveno párrafo a este inciso y la frase "y para personas con impedimentos" después de "ajuste de combustible" al final de la primera oración del ahora décimo párrafo, y pluralizó "costo del anterior subsidio" al principio del ahora undécimo párrafo.

Inciso (a): La Ley de Agosto 11, 1996, Núm. 124 redesignó el inciso (a) como inciso (a)(1) y le añadió la cláusula 2.

Enmiendas--1992. Inciso (b)(1): La ley de 1992 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1989. Inciso (b): La ley de 1989 enmendó las cláusulas (1) y (2) en términos generales.

Enmiendas--1981. Inciso (b): La ley de 1981 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1974. Inciso (b)(1): La ley de 1974 sustituyó "agosto" con "septiembre" en la primera oración de los primer y tercer párrafos, añadió el segundo párrafo, y añadió todo después de las palabras "del Gobierno Estatal" en el tercer párrafo.

Inciso (b)(2): La ley de 1974 enmendó este inciso en términos generales.

Enmiendas--1973. Inciso (b)(3): La ley de 1973 enmendó este inciso en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 28, 1974, Núm. 106, Parte 1, p. 375.

Junio 8, 1981, Núm. 4, p. 79.

Julio 24, 1989, Núm. 34, p. 122.

Agosto 11, 1996, Núm. 124.

Agosto 23, 1996, Núm. 164.

Julio 19, 1998, Núm. 152.

Diciembre 8, 2003, Núm. 300.

Septiembre 7, 2004, Núm. 255.

Salvedad. El art 3 de la Ley de Septiembre 7, 2004, Núm. 255, dispone: "Si cualquier disposición de esta Ley [que enmendó esta sección] es declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, las demás cláusulas permanecerán en toda su fuerza y vigor."

Disposiciones transitorias. El art. 2 de la Ley de Septiembre 7, 2004, Núm. 255, dispone:

"(a) La Autoridad de Energía Eléctrica podrá llevar a cabo un acuerdo transaccional en aquellos casos en que hayan surgido controversias con los municipios en cuanto a la interpretación e implantación del mecanismo para el pago de la aportación en lugar de impuestos. El acuerdo transaccional tendrá la forma de convenio mediante el cual la Autoridad, en el año fiscal 2003-2004, se obliga a aportar a los municipios que acepten el acuerdo transaccional hasta una cantidad máxima de dinero en efectivo; y comenzando en el año fiscal 2003-2004 hasta una cantidad máxima de dinero para obras de infraestructura eléctrica, que se distribuirán según se dispone a continuación:

"(1) La Autoridad designará una aportación en lugar de impuestos especial por la cantidad de hasta sesenta y ocho millones (68,000,000) de dólares a separarse en el año fiscal 2003-2004 a distribuirse en efectivo entre los municipios. El municipio que acepte el acuerdo de transacción obtendrá la partida que le corresponde de los sesenta y ocho millones (68,000,000) de dólares, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico proveerá el financiamiento y la Autoridad pagará

y garantizará dicho financiamiento con los dineros que la Autoridad separe por concepto de la aportación en lugar de impuestos especial durante el término de ocho (8) años. La aportación especial que aquí se contempla es una adicional a la aportación en lugar de impuestos que se describe en el párrafo 2 del Artículo 1 de esta Ley [inciso (b)(2) de esta sección].

"(2) La Autoridad presupuestará, en su programa de mejoras capitales, hasta cincuenta y siete millones (57,000,000) de dólares entre los años fiscales 2003-2004 al 2006-2007 para la realización de obras de infraestructura eléctrica en los municipios.

"Para aquellos municipios que transijan su reclamación con la Autoridad, la Autoridad distribuirá lo que corresponda de ambas cantidades en proporción a la facturación por consumo de energía eléctrica para alumbrado público e instalaciones públicas durante el año fiscal 2001-2002 de cada municipio que transija.

"(b) La Autoridad pagará la correspondiente partida luego de suscribirse un convenio con el municipio, el cual requerirá la aprobación de la Asamblea Municipal. No obstante, cualquier disposición en contrario contenida en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [secs. 4001 et seq. del Título 21], conocida como 'Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991', no afectará convenio alguno suscrito con anterioridad para los propósitos aquí dispuestos. Disponiéndose, que el acuerdo transaccional al que se refiere esta ley será de carácter voluntario para cada municipio y aquellos municipios que no se acojan al mismo podrán proseguir con la acción correspondiente en el foro con jurisdicción y competencia sin sujeción a los términos transaccionales autorizados en esta Ley [que enmendó esta sección]."

Asignaciones. El art. 2 de la Ley de Junio 8, 1981, Núm. 4, p. 79, dispone: "Se asigna contra cualesquiera recursos disponibles en el Fondo General hasta la cantidad que no excederá de cien (100) millones de dólares, más cinco por ciento (5%) para imprevistos durante el año fiscal 1981-82, cuya cantidad se destinará a los propósitos de esta ley [secs. 191 a 217 de este título]. En años subsiguientes, los recursos necesarios para continuar este programa se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado, disponiéndose que dicha cantidad consignada no excederá de cien (100) millones de dólares, más cinco por ciento (5%) para imprevistos."

Disposiciones especiales. Los arts. 1 a 4 de la Ley de Julio 20, 2004, Núm. 169, disponen:

"Artículo 1. - Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder un crédito de diez (10) por ciento sobre del importe de su facturación mensual por consumo de energía eléctrica, hasta un máximo de cuarenta (40) dólares mensuales, a los pequeños establecimientos de ventas al detal o que brinden servicios personales no profesionales ubicados en los centros urbanos, según definido por la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002. Este crédito se concederá por un término máximo de tres (3) años a partir de la fecha de su concesión, únicamente cuando el precio promedio del barril de combustible que se utilice para el cómputo del cargo por compra de combustible sea de veinte (20) dólares o mayor. El negocio que interese solicitar este crédito deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"a. Presentar una certificación expedida por la Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico, anteriormente conocida como la Administración de Fomento Comercial de Puerto Rico, a los efectos de que se trata de un pequeño establecimiento de ventas al detal o que brinda servicios personales no profesionales, con siete (7) empleados o menos en su nómina mensual y que cumple con sus responsabilidades requeridas por ley a las empresas o comercios establecidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"b. Estar al día en sus obligaciones de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica o en su defecto haber establecido un plan de pago y estar al día en su cumplimiento.

"c. No recibir otro crédito o subsidio ni estar acogido a alguna tarifa especial por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.

"Artículo 2. - El crédito concedido en virtud de esta Ley [esta nota] será revocado a la fecha de incumplimiento con la obligación de pago del servicio de energía eléctrica o con cualquiera otra de las obligaciones aquí dispuestas. La segunda revocación por cualquier incumplimiento será permanente.

"Artículo 3. - La Autoridad de Energía Eléctrica, dentro de sus normas operacionales y de acuerdo a las disposiciones de esta Ley reglamentará la aplicación y fiscalización del crédito aquí concedido, asegurándose que las disposiciones reglamentarias que adopte garanticen un trato igual a todos los solicitantes. La Compañía de Comercio y Exportaciones de Puerto Rico reglamentará todo lo concerniente a la certificación que deberá expedir conforme a esta Ley.

"Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir a los ciento veinte (120) días después de su aprobación [Julio 20, 2004]."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Enero 8, 2004, Núm. 4, disponen:

"Artículo 1. - Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica aplicar la tarifa residencial al consumo de energía eléctrica utilizado por los Acueductos Comunales o Rurales que no pertenecen al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, que se utilizan para brindar agua potable a comunidades rurales puertorriqueñas.

"Artículo 2. - El beneficio dispuesto en esta Ley [esta nota], a las juntas, asociaciones de residentes o comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales, se hará mediante solicitud sometida por éstas ante la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha solicitud deberá incluir una certificación emitida por el Departamento de Estado acreditando que la junta, asociaciones de residentes o comunidades incorporadas o juntas de acueductos rurales o comunales que deseen acogerse a los beneficios aquí dispuestos, están sujetos a las disposiciones de la Ley de Corporaciones de Puerto Rico de 1994, según enmendada [secs. 2601 et seq. del Título 14], y que funciona como una estructura de uso residencial. Quedan excluidas de estos beneficios las entidades privadas que operan bajo franquicias comerciales autorizadas por la Comisión de Servicio Público o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. También deberá incluir una certificación emitida por un perito electricista colegiado donde se establezca que la acometida y el contador del fluido eléctrico del equipo que compone el acueducto rural, es independiente y separado de cualquier otro uso, incluir certificación bona fide anual del Departamento de Salud, la cual indique que la comunidad cumple con los requisitos de esta agencia y con la Ley de Agua Potable Federal, y por último, tiene que proveer evidencia de que tiene un sistema de desinfección aprobado y

certificado por el Departamento de Salud y que el mismo opera conforme a las normas de esta agencia y de la 'Environmental Protection Agency' (EPA).

"La Autoridad de Energía Eléctrica podrá realizar las inspecciones que estime necesarias y convenientes para verificar la información provista en la solicitud. La Autoridad deberá realizar los ajustes en tarifa a los abonados de conformidad con lo aquí dispuesto, en aquellos casos que corresponda, no más tarde de sesenta (60) días después de la corporación haber recibido la solicitud debidamente cumplimentada.

"Artículo 3. - Se autoriza al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a adoptar la reglamentación necesaria para la eficaz implantación de esta Ley.

"Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Enero 8, 2004]."

El art. 2 de la Ley de Diciembre 8, 2003, Núm. 300, dispone: "El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud adoptarán las normas, guías, reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley. Además, la Autoridad de Energía Eléctrica enmendará, modificará o derogará la reglamentación necesaria para conformar la misma a los objetivos de la presente Ley [que enmendó esta sección]."

El art. 2 de la Ley de Julio 19, 1998, Núm. 152, dispone: "El Departamento de la Familia y el Departamento de Salud adoptarán las normas, guías, reglas y reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley [secs. 191 a 217 de este título]. Además, la Autoridad de Energía Eléctrica enmendará, modificará o derogará la reglamentación vigente para conformar la misma a los objetivos de esta ley [secs. 191 a 217 de este título]."

La Ley de Mayo 14, 1944, Núm. 102, p. 267, según fue enmendada por la Ley de Mayo 15, 1947, Núm. 479, p. 1083, disponía pagos a municipios en sustitución de tributos con respecto a sistemas que habían sido operados para la *Federal Works Agency*, y con respecto a las anteriores Puerto Rico Railway, Light and Power Company y Mayagüez Light, Power and Ice Company.

La Ley de Diciembre 20, 1985, Núm. 3, p. 968, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Sección 1. - Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que haga un ajuste en la factura por consumo de energía eléctrica a familias de personas con epidermólisis y con displasia ectodermal anhidrótica, deduciéndole de la misma el costo del consumo mensual de una unidad de aire acondicionado en el cuarto dormitorio de dicho enfermo hasta un máximo de 850 KWH, un procesador de alimentos hasta un máximo de 35 KWH y un *whirlpool* hasta un máximo de 175 KWH. A los afectados por displasia ectodermal anhidrótica se le concederá el subsidio correspondiente al consumo del aire acondicionado.

"Sección 2. - A los fines de esta ley epidermólisis significará el conjunto de enfermedades de la piel, de carácter hereditario y que se caracterizan por la formación de ampollas que se desarrollan en áreas de fricción y trauma.

"Displasia ectodermal anhidrótica significará el desorden físico que afecta los mecanismos de control de la temperatura del cuerpo.

"Sección 3. - Este beneficio se concederá mediante solicitud de la familia o persona afectada por epidermólisis o de displasia ectodermal anhidrótica, al Departamento de Servicios Sociales, acompañada de un certificado expedido por el Departamento de Salud o por el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. El Departamento de Servicios Sociales someterá a la Autoridad de Energía Eléctrica una certificación de las personas que cualifican para este subsidio, así como los equipos de los mencionados en esta ley, que tengan en uso al momento de la solicitud.

"Sección 4. - Se autoriza al Secretario de Servicios Sociales a establecer mediante reglamentación al efecto los criterios de elegibilidad económica que ha de reunir el paciente y el grupo familiar con el que reside, así como cualquiera otra reglamentación que estime apropiada para implementar esta ley. Disponiéndose, que el Departamento de Servicios Sociales realizará

inspecciones periódicas o cuando las circunstancias particulares del caso lo ameriten, para asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. El Departamento de Servicios Sociales notificará a la Autoridad de Energía Eléctrica sobre cualquier cambio en la situación originalmente certificada, que pudiera afectar la elegibilidad al subsidio. La Autoridad de Energía Eléctrica podrá hacer los ajustes correspondientes.

"Sección 5. - El Secretario de Salud establecerá y mantendrá un registro de los certificados expedidos a las personas con epidermólisis y displasia ectodermal anhidrótica por el Departamento de Salud y por el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

"Sección 6. - El costo total para el pago del subsidio dispuesto en esta ley deberá cubrirse de los fondos consignados bajo el Artículo 2 de la Ley Número 4, de 8 de junio de 1981 [nota de Asignación de fondos bajo esta sección]. Disponiéndose que el efecto de este subsidio tendrá prioridad en la distribución de dichos fondos.

"Sección 7. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Diciembre 20, 1985]."

Los arts. 1 a 4 de la Ley de Junio 4, 1960, Núm. 46, p. 80, ef. Junio 4, 1960, disponen:

"Artículo 1. - La suma que separa la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico de sus ingresos netos de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 22(b)(1) de la Ley Núm. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, según ha sido enmendada [esta sección], será destinada y aplicada por dicha Autoridad para los siguientes propósitos en el orden de prioridad mencionado: (a) para hacer los pagos a que viene obligado el Estado Libre Asociado a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico bajo los contratos autorizados por la Ley Núm. 191 aprobada el 2 de mayo de 1952 [secs. 221 a 223 de este título], la Ley Núm. 26 aprobada el 6 de mayo de 1955 [secs. 224 a 227 de este título], y la Ley Núm. 91 aprobada el 24 de junio de 1958 [secs. 227(a) a 227(c) de este título]; y (b) para aquellos propósitos provistos

anteriormente por leyes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y en las sumas y prioridades provistas por dichas leyes.

"Artículo 2. - Si la suma que separa dicha Autoridad de acuerdo con la sec. 22(b)(1) de la Ley Núm. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, según ha sido enmendada, no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el año fiscal 1959-60, para hacer los pagos provistos por los apartados (a) y (b) del art. 1 anterior, el Secretario de Hacienda cubrirá la diferencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en Tesorería, para cuyos fines dichos fondos quedan por ésta asignados.

"Artículo 3. - Cualquier cantidad de dinero pagado durante el año 1959 por la Autoridad al Tesoro Estatal de acuerdo con la sec. 22(b)(1) de la Ley Núm. 83 aprobada el 2 de mayo de 1941, según ha sido enmendada, que se necesite para hacer los pagos bajo los contratos arriba referidos, será devuelta por el Secretario de Hacienda a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico.

"Artículo 4. - Cualesquiera leyes de la Legislatura de Puerto Rico o partes de las mismas en conflicto con las disposiciones de esta Ley, quedan por ésta derogadas."

La Ley de Mayo 31, 1950, Núm. 2, p. 1331, según fue enmendada por la Ley de Junio 4, 1953, Núm. 35, p. 91, dispone:

"Artículo 1. - Por la presente se autoriza a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico a destinar, de los fondos que separa cada año fiscal, correspondientes al cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos, derivados durante el año fiscal anterior de la venta de electricidad a sus consumidores, según lo dispone la sec. 22(b)(1) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico, según ha sido enmendada, la suma de quinientos mil dólares (\$500,000) el año fiscal 1952-53, y una suma igual cada año fiscal subsiguiente, hasta el año fiscal 1979-80, inclusive, para: (a) pagar el costo de desarrollo o construcción de proyectos que hayan sido o sean en adelante autorizados e incluidos en el programa de construcción aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a, el 'Proyecto del Suroeste de Puerto Rico' (conocido también

por el 'Proyecto del Valle de Lajas'); (b) para el pago de intereses y/o de principal de cualesquiera bonos que hayan sido o sean en adelante emitidos por la Autoridad; y (c) para comprometer todos o cualesquiera de dichos fondos, para todos o cualesquiera de dichos fines. La Autoridad podrá, también, destinar dichos fondos para el pago, o para comprometerlos al pago, de intereses y/o principal, de cualquier obligación que haya sido o sea en adelante contraída en conexión con el desarrollo y construcción de dichos proyectos comprendidos en el programa de construcción, aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico.

"No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, hasta tanto se termine el Proyecto del Suroeste de Puerto Rico, los fondos puestos a disposición de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico bajo esta ley, se aplicarán:

"(1) Al pago del costo de construcción y desarrollo de dicho proyecto, o

"(2) al pago de intereses y principal de cualesquiera o de todos los bonos que hayan sido o sean en adelante emitidos por la Autoridad; Disponiéndose, sin embargo, que el monto de este pago, en cualquier año fiscal, no excederá el importe de los intereses y el principal que deben ser pagados por la Autoridad en dicho año fiscal, de la proporción del costo de la construcción y desarrollo del Proyecto del Suroeste de Puerto Rico correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Autoridad, o

"(3) a una combinación de dichos propósitos, para lo cual la Autoridad podrá comprometer tal suma a uno u otro propósito o a ambos de dichos propósitos o a una combinación de los mismos." (Según fue enmendada por la Ley Núm. 35 de Junio 4, 1953, p. 91, ef. Junio 4, 1953.)

"Artículo 2. - Los fondos hasta el presente puestos a disposición de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 187 aprobada el 9 de mayo de 1947, podrán ser usados por dicha Autoridad para los fines y en la forma provistos en esta Ley.

"Artículo 3. - Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará en forma alguna las

disposiciones de la Ley Núm. 200, aprobada el 14 de mayo de 1948.

"Artículo 4. - La Núm. 187 aprobada el 9 de mayo de 1947 y cualquier otra ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

"Artículo 5. - Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Para disposiciones adicionales referentes al Proyecto del Suroeste de Puerto Rico (Valle de Lajas), véanse las secs. 341 a 347 de este título.

El art. 1 de la Ley de Mayo 14, 1948, Núm. 200, p. 573, que se cita en el art. 3 de la ley de 1950 arriba notada, dispone: "Por la presente se ordena y faculta a la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico, para que de la cantidad que representa el 5 por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada año fiscal y que separa, según lo dispuesto en la sec. 22(b) de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] de Puerto Rico, para ser destinada a aquellos propósitos y en aquellas cantidades que la Legislatura de Puerto Rico disponga, destine hasta donde la misma alcanzare después de separar las cantidades provistas en la Ley Núm. 187 del 9 de mayo de 1947 para el desarrollo y construcción del proyecto del Valle de Lajas, la suma de \$50,000 de los ingresos correspondientes al año fiscal 1947-48, la suma de \$100,000 de los ingresos correspondientes al año fiscal 1948-49, y la suma de \$150,000 de los ingresos correspondientes a cada año fiscal subsiguiente hasta el año fiscal 1976-77, inclusive, para sufragar parte de los gastos y obligaciones en que pueda incurrir dicha Autoridad para desarrollar y construir un proyecto hidroeléctrico y de riego en los llanos de Coamo, Puerto Rico, en la forma y extensión que sea delineada por dicha Autoridad."

Los arts. 1 y 2 de la Ley de Junio 20, 1954, Núm. 74, p. 383, ef. Junio 20, 1954, disponen:

"Artículo 1. - Por la presente se transfieren al Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el balance no gastado ni comprometido de los fondos acumulados en virtud de la Ley Núm. 200, aprobada el 14 de

mayo de 1948, por la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] para sufragar parte de los gastos y coste de la construcción de un proyecto hidroeléctrico y de riego en los llanos de Coamo; Disponiéndose, que la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] retendrá de dichos fondos acumulados la cantidad de diez mil (10,000) dólares para continuar estudios relacionados con el proyecto hidroeléctrico y de riego de los llanos de Coamo.

"Artículo 2. - Comenzando el 1ro de julio de 1953 y hasta Junio 30 de 1958 la Autoridad de las Fuentes Fluviales [de Energía Eléctrica] ingresará anualmente al Fondo General del Tesoro la cantidad que separe conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 200 de 1948. Después de Junio 30 de 1958 la Autoridad volverá a acumular la suma especificada en dicha Ley."

ANOTACIONES

1. En general. La Autoridad de Energía Eléctrica tiene la facultad y el mandato de adoptar, mediante reglamento, las medidas necesarias para conceder créditos por ajuste de combustible para lograr el propósito de la ley. Op. Sec. Just. Núm. 25 (1990).

La Autoridad de Energía Eléctrica puede adoptar, mediante reglamento, requisitos adicionales de elegibilidad para beneficios de subsidio en el servicio eléctrico. Op. Sec. Just. Núm. 25 (1990).

22 L.P.R.A. § 213 Declaración de utilidad pública.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Para los propósitos del inciso (h) de la sec. 196 y de la sec. 203 de este título, toda obra, proyecto y propiedad con sus accesorios que la Autoridad estime necesario y conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos expresados en

las secs. 191 a 217 de este título, quedan por la presente declarados de utilidad pública.
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 23.)

22 L.P.R.A. § 214 Coordinación y consolidación de proyectos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con miras a la coordinación y consolidación de proyectos de riego e hidroeléctricos, o de riego o hidroeléctricos solamente, y sus actividades, existentes al presente o que se desarrollen en el futuro, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y responsabilidades que con anterioridad a la aprobación de las secs. 191 a 217 de este título fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, Secretario de Obras Públicas y al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, conjunta o separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Público, aprobada en 18 de septiembre de 1908, secs. 251 a 259 de este título, y otras leyes enmendatorias y suplementarias de aquélla, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, proveyendo para la construcción y explotación de un sistema de Riego Público, y de acuerdo con aquellas disposiciones de la Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, aplicables al Sistema Hildroeléctrico del Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, quedan por la presente transferidos, conferidos e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrará dichas leyes conforme a lo que en ellas se dispone, y se regirá por ellas en la explotación, conservación, reparación, reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a aquellas leyes; y tendrá poder, sujeto a la limitación de que su ejercicio no menoscabe las obligaciones de cualquier contrato del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no obstante lo que se estipule en contrario en la dicha Ley Núm. 58, para fijar la base para la distribución de los gastos de explotación entre los distintos sistemas dirigidos por la Autoridad.

(b) En la ejecución de sus deberes bajo el inciso (a) de esta sección, la Autoridad pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le reembolsarán todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales de la Autoridad y de los de operación atribuibles al Servicio de Riego de Puerto Rico, Costa Sur, según se determinen de acuerdo con el inciso (a) que antecede, de los fondos disponibles en la Departamento de Hacienda para explotación, conservación, reparación, reconstrucción, realización de ampliaciones y mejoras de las obras o sistemas construidos, explotados y conservados con arreglo a las secs. 251 a 259

de este título. De dichos fondos del Riego en Tesorería se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades suficientes que la provean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendrá y administrará la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos pero los usará solamente para el pago de dichos costos y gastos.

(c) Autorizada que fuere por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la Autoridad, cuando lo estime conveniente en beneficio de los intereses públicos, podrá hacerse cargo y explotar cualquier sistema de riego e hidroeléctrico o de riego o hidroeléctrico solamente, existente al presente y que pertenezca a, o pueda ser desarrollado o adquirido en el futuro por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 24; Junio 10, 1959, Núm. 27, p. 91, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Secretario de Obras Públicas, mencionado en el inciso (a), es hoy el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971.

El Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, mencionado en el inciso (a), corresponde hoy, y sus funciones están asignadas al Gobernador o el funcionario o agencia que él mismo designe, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 12 de 1950, arts. 1(2) y 2.

La Ley Núm. 58, aprobada en 30 de abril de 1928, p. 413, mencionada en el inciso (a), que dispuso la consolidación de los sistemas hidroeléctricos, aparece transcrita en nota bajo esta sección.

Codificación. "Tesorería Estadual" se sustituyó con "Departamento de Hacienda", a tenor con la Ley de 1956.

"Pueblo" e "insular" fueron sustituidos con "Estado Libre Asociado" y "Estado", respectivamente, a tenor con la Constitución.

Enmiendas--1959. Inciso (a): La ley de 1959 sustituyó "Comisionado de lo Interior" con "Secretario de Obras Públicas" y suprimió el requisito de aprobación previa de la base de distribución por el Secretario de Hacienda.

Disposiciones especiales. La Ley de Abril 30, 1928, Núm. 58, p. 413, mencionada en esta sección, dispone:

"Artículo 1. - De acuerdo con el plan de establecer interconexiones entre las diversas plantas generatrices y sistemas de líneas de transportes y de distribución de energía eléctrica que bajo las disposiciones y con los fondos creados por las Leyes de Puerto Rico conocidas por la Ley del Riego Público aprobada en septiembre 18, 1908 [secs. 251 a 259 de este título]; Ley del Riego Público de Isabela aprobada en junio 19, 1919 [secs. 301 a 315 de este título], y Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales aprobada en abril 29, 1927 [véase nota bajo la sec. 191 de este título] han sido construidos y posee y tiene en explotación y pueda en el futuro construir o adquirir y poner en explotación el Gobierno Insular, y para hacer partícipe a cada uno de dichos sistemas de los beneficios a derivarse de una organización común a todos y de una más amplia y diversificada utilización de energía eléctrica en un sistema general para la Isla, por la presente se autoriza y faculta al Comisionado del Interior para, con sujeción a las disposiciones prescritas en esta Ley y cuando así se estime conveniente a juicio de dicho Comisionado del Interior, transferir todo lo relacionado con el funcionamiento y servicio de cada uno de dichos sistemas, incluyendo la producción, distribución y venta de energía eléctrica, así como los estudios y dirección técnica para nuevas construcciones, ampliaciones y mejoras, situándolo bajo la dirección y administración que hayan sido organizadas para atender a las actividades creadas por la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, aprobada en abril 29, 1927. [La Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, aprobada en abril 29, 1927, es la Resolución Conjunta Núm. 36 de esa misma fecha.]

"Artículo 2. - Todos los desembolsos por concepto de gastos de entretenimiento y de operación del sistema general de plantas generatrices y líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, incluyendo sueldos del personal de dirección, administrativo, técnico y de oficina, operadores de plantas generatrices y subestaciones, celadores de líneas y demás personal auxiliar, e incluyendo también el costo de materiales y artículos de consumo requeridos, y en general, todos los gastos que corrientemente sean necesarios para dichos entretenimiento y operación adecuados, se harán directamente con cargo al fondo correspondiente a disposición de Utilización de las Fuentes Fluviales, entendiéndose que en los gastos de entretenimiento y operación quedan

comprendidos únicamente los gastos corrientes de inspección, limpieza y atención continua a todas las partes del equipo y de las obras que sean menester para reponer al sistema de los efectos corriente y naturalmente resultantes de la operación, pero no incluyen los gastos extraordinarios de conservación y reparaciones que se requieren para alargar la duración del equipo y de las obras, o para corregir desperfectos atribuibles a otras causas distintas de las del trabajo de funcionamiento o para restaurar partes damnificadas o deterioradas por los elementos. Estos gastos extraordinarios serán atendidos en la forma que más adelante se prescribe en esta Ley.

"Para compensarle y abonarle a Utilización de las Fuentes Fluviales los gastos que se originan por el entretenimiento y operación de los citados distintos sistemas del Gobierno, cada uno de dichos sistemas a saber: El Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur y el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, y en general, todo nuevo sistema eléctrico que venga a poseer el Gobierno Insular bajo alguna disposición o fondo distintos al de la Ley para el Desarrollo de las Fuentes Fluviales, y que sea incorporado al sistema general de la Isla, pagará mensualmente a Utilización de las Fuentes Fluviales por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda dentro del distrito de explotación que se le tiene reservado y que se describe en detalle en esta Ley, una cantidad que será fijada conforme se determina en el art. 5 de esta Ley.

"Artículo 3. - Los distritos de explotación para cada uno de los sistemas hasta ahora construidos y en construcción y en explotación o propuestos para entrar en explotación por el Gobierno Insular, que son el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, construido y en operación de acuerdo con la Ley del Riego Público aprobada en septiembre 18, 1908 y el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, construido de acuerdo con la Ley del Riego Público de Isabela, aprobada en junio 19, 1919, quedan por la presente fijados conforme a los límites que hasta ahora habían sido establecidos para la explotación de uno y otro sistema, a saber: El distrito de explotación para el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, comprendiendo las municipalidades de Maunabo, Patillas, Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, Coamo, Juana Díaz y Villalba; y el distrito de explotación para el Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, comprendiendo las municipalidades de Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Aguada, Rincón y Añasco.

"Artículo 4. - El Servicio de Riego de la Costa Sur y el Servicio de Riego de Isabela conservarán cada uno la propiedad de la planta y equipo en sus respectivos sistemas, y todos los gastos extraordinarios de conservación y

reparaciones que no estén comprendidas dentro de los que, según se especifica en el art. 2 de esta Ley, corresponden pagarse del fondo de Utilización de las Fuentes Fluviales, así como los gastos de nuevas construcciones, ampliaciones, mejoras y extensiones de líneas y ramales dentro de sus respectivos distritos de explotación, serán sufragados con los fondos que para tales fines tengan uno y otro Servicio a su disposición. Los gastos de estudios, dirección técnica y administración en que incurra la organización de Utilización de las Fuentes Fluviales para llevar a cabo dichas reparaciones, nuevas construcciones, ampliaciones, mejoras y extensiones de líneas y ramales dentro del distrito de explotación de uno y otro servicio, le serán reembolsados del fondo que para tales fines tenga uno y otro servicio a su disposición.

"Artículo 5. - Una vez efectuado, conforme se autoriza en el artículo 1 de esta Ley, la transferencia de uno y otro sistema al sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales, todas las ventas de energía y servicio de fuerza eléctrica dentro de los respectivos distritos de explotación del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur y del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela serán hechas por Utilización de las Fuentes Fluviales, por cuenta de cada uno de dichos Servicios y de acuerdo con las tarifas que estén en vigor en uno y otro distrito respectivo de explotación; Disponiéndose, que todos los contratos existentes para suministro de energía y servicio eléctrico procedente de uno y otro de los sistemas aquí mencionados, y celebrados entre El Pueblo de Puerto Rico y los respectivos consumidores, continuarán en vigor como si hubiesen sido originalmente celebrados para cubrir el suministro de energía y servicio eléctrico procedente del sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales.

"Las entradas procedentes de dicha venta ingresarán en el fondo correspondiente de Utilización de las Fuentes Fluviales, y mensualmente Utilización de las Fuentes Fluviales abonará a uno y otro servicio el importe de los ingresos recibidos por concepto de la venta de energía y servicio de fuerza eléctrica en el distrito respectivo de explotación, después de deducir y retener del importe de dichos ingresos para compensarse y abonarse, conforme se estipula en el segundo párrafo del art. 2 de esta Ley, una suma igual al número total de kilovatios-hora vendidos y cobrados multiplicado por la cantidad a retenerse por cada kilovatio-hora, la cual cantidad habrá de fijarse conforme se determina más adelante; Disponiéndose, que en aquellas ventas en que la tarifa que rige sea la de un canon fijo mensual, el número de kilovatios-hora a considerarse en cada caso para los efectos de esta deducción y retención será el número total que de acuerdo con la capacidad de la instalación eléctrica autorizada en el contrato pueda ésta consumir funcionando las 24 horas del día.

"La cantidad de ingresos que retendrá Utilización de las Fuentes Fluviales por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda se fijará en la forma siguiente:

"El Comisionado de lo Interior preparará anualmente y someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo, un presupuesto de los gastos que se estimen necesarios para el entretenimiento y operación durante el siguiente año fiscal, del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur, incluyendo dichos gastos los sueldos del personal directamente empleado para dirigir y atender la producción, distribución, inspección y venta de energía eléctrica dentro de su distrito de explotación, más los gastos diversos de materiales y artículos de consumo requeridos para el funcionamiento del sistema, más una parte de los gastos generales y de los sueldos del personal de dirección, técnico y de oficina de la organización de Utilización de las Fuentes Fluviales, la cual parte será proporcional al volumen de ventas de fuerza eléctrica que se haga en el distrito, comparado con el total de ventas que se haga por el sistema general que tenga dicha Utilización de las Fuentes Fluviales bajo su administración. Incluirá también dicho presupuesto un estimado del número de kilovatiohora que se calcule sea la producción neta (después de deducir el consumo de motores y equipo auxiliar) de las Plantas Generatrices propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur, durante el siguiente año fiscal. De esta producción neta estimada se deducirá como probables pérdidas en transmisión, transformación y distribución el veinticinco por ciento (25%), y el setenta y cinco por ciento (75%) restante constituirá el número de kilovatios-hora por el cual se dividirá el total de los gastos incluidos en el citado presupuesto, y el cociente que resulte será la cantidad de ingresos que corresponda a Utilización de las Fuentes Fluviales retener por cada kilovatiohora que se distribuya y venda en el distrito de explotación del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur.

"En igual forma, el Comisionado del Interior preparará anualmente y someterá a la aprobación del Consejo Ejecutivo, un presupuesto de los gastos que se estimen necesarios para el entretenimiento y operación durante el siguiente año fiscal, del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela, incluyendo dichos gastos los sueldos del personal directamente empleado para dirigir y atender a la producción, distribución, inspección y venta de energía eléctrica dentro de su distrito de explotación, más los gastos diversos de materiales y artículos de consumo requeridos para el funcionamiento del sistema, más una parte de los gastos generales y de los sueldos del personal de dirección, técnico y de oficina de la organización de Utilización de las Fuentes Fluviales, la cual parte será proporcional al volumen de ventas de fuerza eléctrica que se haga en el distrito, comparado con el total de ventas que se haga por el sistema general que tenga dicha Utilización de las Fuentes Fluviales bajo su administración.

Incluirá también dicho presupuesto un estimado del número de kilovatiohora que se calcule sea la producción neta (después de deducir el consumo de motores y equipo auxiliar) de las Plantas Generatrices propiedad del Servicio de Riego de Isabela, durante el siguiente año fiscal. De esta producción neta estimada se deducirá como probables pérdidas en transmisión, transformación y distribución el veinticinco por ciento (25%), y el setenta y cinco por ciento (75%) restante constituirá el número de kilovatio-hora por el cual se dividirá el total de los gastos incluidos en el citado presupuesto y el cociente que resulte será la cantidad de ingresos que corresponda a Utilización de las Fuentes Fluviales retener por cada kilovatio-hora que se distribuya y venda en el distrito de explotación del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela.

"Artículo 6. - La energía eléctrica que del sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales se importe al distrito de explotación del Servicio de Riego de la Costa Sur y al distrito de explotación del Servicio de Riego de Isabela, para suplir el consumo que haya en uno u otro distrito, en exceso de la producción de sus respectivas plantas generatrices, será medida en los sitios donde enlacen las líneas del sistema propiedad de Utilización de las Fuentes Fluviales con las líneas del sistema propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur, o del Servicio de Riego de Isabela, según fuere el caso, y su valor será abonado mensualmente del Fondo de Riego respectivo al Fondo de Utilización de las Fuentes Fluviales a un precio por kilovatio-hora que será fijado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico.

"La energía eléctrica que del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de la Costa Sur o del Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela se exporte fuera del distrito de explotación de uno u otro Servicio al sistema general de Utilización de las Fuentes Fluviales para suplir la demanda del sistema y a su vez dar salida al exceso de producción de sus respectivas plantas generatrices sobre lo que requiera el consumo en uno u otro distrito de explotación del Servicio respectivo, será medida en los sitios donde enlacen las líneas del sistema propiedad de Utilización de las Fuentes Fluviales, con las líneas del sistema propiedad del Servicio de Riego de la Costa Sur o del Servicio de Riego de Isabela, según fuere el caso, y su valor será abonado mensualmente del Fondo de Utilización de las Fuentes Fluviales a los respectivos Fondos de Riego, a un precio por kilovatio-hora que será fijado por el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico.

"Artículo 7. - Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

"Artículo 8. - Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación."

El Comisionado de lo Interior, el Gobierno Insular, la Isla, El Pueblo de Puerto Rico y el Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, mencionados en el texto de la ley que antecede, corresponden hoy respectivamente al Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Gobierno Estatal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Gobernador.

La Ley de Junio 22, 1961, Núm. 110, p. 232, ef. Julio 1, 1961, dispuso el traspaso del sistema eléctrico de la isla de Vieques a la Autoridad, traspasando todos los bienes y derechos correspondientes a dicho sistema eléctrico en favor de la misma y proveyendo los fondos correspondientes para la realización de dichos traspasos y otras disposiciones inherentes.

Traspaso a la Autoridad, véanse las secs. 228 a 237 de este título.

22 L.P.R.A. § 215 Convenio del Gobierno Estadual.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El Gobierno Estadual se compromete por la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estadual o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad para costear en todo o en parte cualquier empresa o parte de la misma, a no limitar ni alterar los derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad, hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. El Gobierno Estadual se compromete y acuerda, además, con los Estados Unidos y cualquiera otra agencia federal que, en caso de que cualquier agencia federal construya, extienda, mejore o amplíe o contribuya con cualesquiera fondos para la construcción, extensión, mejora o ampliación de cualquier proyecto para el desarrollo de las fuentes

fluviales en Puerto Rico, o de parte alguna de las mismas, no alterará ni limitará los derechos o poderes de la Autoridad en forma alguna que sea incompatible con la continua conservación y explotación de la empresa de desarrollo de las fuentes fluviales, o de la extensión, mejora o ampliación de la misma, o que sea incompatible con la debida ejecución de cualesquiera convenios entre la Autoridad y dicha agencia federal; y la Autoridad continuará teniendo y podrá ejercer, por todo el tiempo que fuere necesario o conveniente para llevar a cabo los fines de las secs. 191 a 217 de este título y el propósito de los Estados Unidos o de cualquiera otra agencia federal al construir, extender, mejorar o ampliar o contribuir con fondos para la construcción, extensión, mejoramiento o ampliación de cualesquiera empresa de desarrollo de fuentes fluviales o parte de las mismas, todos los derechos y poderes que por la presente se le confieren. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 25.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" se sustituyó con "Estadual" a tenor con la Constitución.

22 L.P.R.A. § 216 *Injunctions*.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de las secs. 191 a 217 de este título o cualquier parte de las mismas. (Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 26.)

22 L.P.R.A. § 217 Disposiciones de otras leyes en conflicto.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

En los casos en que las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título y ninguna otra ley aprobada anterior o posteriormente, regulando la administración del Gobierno Estadual o de cualesquiera partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, municipalidades, ramas, agentes, funcionarios o empleados del mismo, será interpretada como aplicable a la Autoridad, a menos que así se disponga taxativamente, pero los asuntos y negocios de la Autoridad serán administrados conforme se provee en las secs. 191 a 217 de este título.
(Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, sec. 27.)

HISTORIAL

Codificación. "Insular" se sustituyó con "Estadual" a tenor con la Constitución.

22 L.P.R.A. § 218 Empleados - Planes de retiro o pensión.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Cualquier empleado de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico que sea miembro de y esté acogido a cualquier plan de retiro o pensiones implantado por la Legislatura de Puerto Rico para los funcionarios y empleados, o cualquier grupo de empleados del Gobierno Estadual de Puerto Rico, podrá elegir entre una de las dos alternativas siguientes:

- (a) Dentro del término de tres (3) meses a partir de la fecha de la aprobación de esta sección, retirarse de cualquiera de los planes de pensiones establecidos por la Legislatura de Puerto Rico al cual esté él acogido, concediéndosele los mismos derechos, privilegios y obligaciones acordados a los funcionarios y empleados del Gobierno Estadual que renuncien o sean separados de sus cargos;
- o
- (b) continuar siendo miembro del plan de retiro o pensiones establecido por la Legislatura de Puerto Rico al cual pertenezca, en cuyo caso la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico pagará mensualmente al fondo de retiro o pensiones a que el empleado pertenezca, la misma cantidad que por concepto de aportación normal, contribuiría dicho funcionario o empleado al sistema de

retiro por ella establecido desde la fecha en que se implantó dicho sistema o desde la fecha en que dicho funcionario o empleado sea o pase a ser un funcionario o empleado de la Autoridad con derecho, en otras circunstancias, a pertenecer al sistema de retiro de la misma, según sea el caso, y hasta tanto tal funcionario o empleado llene los requisitos para retirarse y de hecho se retire, o se retire debido a incapacidad física o por cualquier otra causa provista en el plan de retiro o pensiones establecido por la Legislatura de Puerto Rico a que él pertenezca.

(Mayo 13, 1947, Núm. 351, p. 675, art. 1.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Autoridad de las Fuentes Fluviales, mencionada en el texto, es hoy la Autoridad de Energía Eléctrica a tenor con la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, art. 2. Véase nota bajo la sec. 191 de este título.

Codificación. "Insular" se sustituyó con "Estadual" a tenor con la Constitución.

Ley anterior. La Ley de Abril 28, 1980, Núm. 21, p. 70, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. [Carácter personal e inembargabilidad.] Las aportaciones acumuladas, el derecho a anualidades por retiro o incapacidad; a beneficio por defunción; a cualquiera otro beneficio que provea el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, sea cual fuere su denominación, así como también al percibo de reembolsos, es derecho personal del empleado recipiente de los mismos. El traspaso o transferencia de dichos beneficios o reembolsos o de parte de los mismos, será nulo a excepción de lo que expresamente dispongan las normas adoptadas por el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica. Ninguna de dichas acumulaciones, pensiones, beneficios o reembolsos podrá reclamarse para el pago de deudas contraídas por las personas que las reciben, excepto los préstamos y obligaciones contraídas con dicho Sistema de Retiro, los cuales obligarán hasta un veinticinco por ciento (25%) de la pensión, beneficio o reembolso del participante, ni podrán embargarse ni afectarse por ningún procedimiento judicial. La Autoridad de Energía Eléctrica podrá retener o embargar mediante el procedimiento judicial necesario para ser aplicado al pago de algún préstamo o anticipo hecho por la agencia al miembro de dicho Sistema

de Retiro, únicamente en aquellas circunstancias en que se separe permanentemente del servicio del patrono el participante sin haber hecho arreglos para la devolución o pago de la deuda a satisfacción de la Autoridad.

"Artículo 2. [Ratificación de determinaciones.] Se ratifican las determinaciones tomadas por el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica en relación con el derecho establecido en el Artículo 1 de esta ley y efectuadas de conformidad con el Reglamento de dicho Sistema y con la interpretación que a esta disposición le ha sido dada a virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [secs. 761 a 788 del Título 3], conocida como 'Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades'.

"Artículo 3. [Vigencia.] Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

La Ley de Junio 5, 1986, Núm. 41, p. 115, que tiene una exposición de motivos, dispone:

"Artículo 1. - (a) Se faculta al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica para entender administrativamente en la tramitación y resolución de expedientes de designaciones de tutores especiales en casos de adultos participantes incapacitados física o mentalmente para administrar sus bienes o cuidar de sus personas y de beneficiarios menores de edad, en los casos pertinentes, exclusivamente a los efectos del pago y administración de las anualidades o beneficios otorgados en el Sistema. Esta facultad del Administrador se extenderá a casos de pensionados de dicho Sistema o beneficiarios mayores de edad que eventualmente advengan incapacitados para administrar sus bienes o cuidar de sus personas. El Administrador adoptará un procedimiento que proveerá para la celebración de una vista administrativa, previa notificación a las partes, así como para el cumplimiento de otros elementos procesales que protejan debidamente los derechos de las partes concernidas.

"(b) El Administrador deberá designar como tutor a cualquier persona ya nombrada tutor del incapacitado o menor de edad en virtud de leyes federales o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa certificación de la agencia o

tribunal pertinente.

"(c) Dentro de noventa (90) días de aprobada la ley [Junio 5, 1986], el Administrador adoptará un reglamento, sujeto a la aprobación de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y su Junta de Gobierno, mediante el cual se provean las normas para el nombramiento, deberes y obligaciones, fiscalización periódica, cambio o remoción de los tutores designados.

"Artículo 2. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación [Junio 5, 1986]."

Contrarreferencias. Comisión Especial Permanente para estudiar sistemas de retiro de empleados y pensionados del E.L.A., integración, véase la sec. 830a del Título 3.

Créditos, véase la sec. 806a del Título 3 y nota de disposiciones generales, exposición de motivos, bajo la misma.

22 L.P.R.A. § 218a Empleados - Pago por defunción de participantes del Sistema de Retiro.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) A la muerte de un jubilado del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico que estuviere recibiendo una anualidad por retiro o incapacidad, cualquier monto fraccional de la pensión mensual, o por otro período de tiempo, que ya estuviere devengada a la fecha de la muerte del jubilado y/o el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a su favor hasta la fecha de su jubilación, sobre la suma total de todos los pagos de anualidad por retiro o por incapacidad recibida por él antes de su muerte, se pagarán a sus beneficiarios debidamente designados, o a sus

herederos, si no hubiese hecho tal designación.

(b) Al morir un empleado miembro del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica mientras esté prestando servicios en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o mientras esté disfrutando de licencia regular con sueldo u otra licencia autorizada, se pagarán las aportaciones acumuladas a favor de dicho empleado hasta la fecha de su muerte, que no estén pignoradas en garantía de préstamos a dicho Sistema de Retiro, a sus beneficiarios debidamente designados, o a sus herederos, si no hubiese hecho tal designación.

(Junio 22, 1975, Núm. 48, p. 122, arts. 1 y 2.)

HISTORIAL

Codificación. Se redesignaron las secs. 1 y 2 de la Ley de Junio 22, 1975, Núm. 48, como incisos (a) y (b) para conformar al estilo de L.P.R.A.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y "Autoridad de las Fuentes Fluviales" con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota bajo la sec. 191 de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Junio 22, 1975, Núm. 48, p. 122.

22 L.P.R.A. § 219 Empleados - Término para elegir.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera instrumentalidad o corporación pública establecida por la Legislatura de Puerto Rico que pertenezca a cualquier plan de pensiones o retiro establecido por la

Legislatura de Puerto Rico, que sea transferido o pase a ocupar un cargo o empleo en la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, tendrá derecho a elegir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su empleo por ésta, una de las dos alternativas previstas en la sec. 218 de este título.
(Mayo 13, 1947, Núm. 351, p. 675, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 220 Empleados - Pertenencia a dos planes, prohibida.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Nada de lo dispuesto en las secs. 218 a 220 de este título deberá interpretarse en el sentido de que un empleado de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico pueda pertenecer simultáneamente a un plan de retiro o pensiones establecido por la Legislatura de Puerto Rico y al sistema de retiro implantado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
(Mayo 13, 1947, Núm. 351, p. 675, art. 3.)

HISTORIAL

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 221 a 223 [Omitidas.]

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

HISTORIAL

Omisión Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 3 de la Ley de Mayo 2, 1952, Núm. 191, p. 405, y que tenía una exposición de motivos, autorizaban al Gobierno Estatal a celebrar un contrato con la Autoridad, con relación al suministro de energía eléctrica en la zona rural de Puerto Rico y para acelerar el mismo. Dicho contrato no podría extenderse por un término mayor de 20 años; se establecían formas de pago por servicios rendidos, y que los proyectos se sujetaban a las disposiciones de la Ley de la Junta de Planificación, anteriores secs. 1 a 30 y 81 a 86a del Título 23.

22 L.P.R.A. § 224 a 227 [Omitidas.]

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

HISTORIAL

Omisión Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 4 de la Ley de Mayo 6, 1955, Núm. 26, p. 91, con el propósito de continuar el programa de construcción de líneas de distribución eléctrica en la zona rural de Puerto Rico, autorizaban al Secretario de Agricultura y Comercio a celebrar, a nombre del Estado Libre Asociado, un contrato con la Autoridad para el pago de los servicios rendidos. Dicho contrato no podría extenderse por un término

mayor de 25 años desde la fecha de la construcción de cada línea de distribución; se establecían formas de pago por los servicios rendidos; se especificaba que este contrato sería adicional al que autorizaban las anteriores secs. 221 a 223 de este título, y los proyectos se sujetaban a las disposiciones de la Ley de la Junta de Planificación, anteriores secs. 1 a 30 y 81 a 86a del Título 23.

22 L.P.R.A. § 227a Electrificación rural; contrato de 1958 - Autorización.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Con el propósito de continuar el programa de construcción de líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural por parte de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, se autoriza al Secretario de Agricultura y Comercio para que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado, celebre contrato con la Autoridad de las Fuentes Fluviales para el pago a ésta por servicio rendido al Estado manteniendo sus líneas dispuestas para suministrar energía eléctrica en relación con el programa de electrificación rural. Dicho contrato dispondrá el pago a la Autoridad por servicio rendido, según se ha expresado ya, a tipos fijados teniendo en consideración los gastos incurridos por dicha Autoridad en la construcción, reparación, mantenimiento y operación de sus facilidades y propiedades en relación con el servicio así rendido y los ingresos a ser derivados de la operación de las líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural bajo el programa comprendido por dicho contrato; Disponiéndose, que dicho contrato no se extenderá por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que ha de pagar el Tesoro Estatal en cualquier año económico por el servicio rendido en la forma ya expresada no excederá de novecientos setenta y cinco mil dólares (\$975,000).

El pago por el servicio se hará después de haber sido éste rendido y los períodos de pago se fijarán en el contrato.

(Junio 24, 1958, Núm. 91, p. 212, art. 1, ef. Julio 1, 1958.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Autoridad de las Fuentes Fluviales, mencionada en

el texto, fue denominada como Autoridad de Energía Eléctrica por la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, sec. 2. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

El Secretario de Agricultura y Comercio, mencionado en el texto, pasó a ser Secretario de Agricultura a la creación del Departamento de Comercio por la Ley de Julio 19, 1960, Núm. 132, p. 401, a tenor con la Constitución, art. IX, sec. 8, precediendo al Título 1. Véase la nota bajo la sec. 431 del Título 3.

22 L.P.R.A. § 227b Electrificación rural; contrato de 1958 - Pagos bajo contrato adicional.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar a la Autoridad de Energía Eléctrica en las fechas fijadas en el contrato referido en la sec. 227a de este título y mediante los correspondientes libramientos de pago, las cantidades de dinero pagaderas de acuerdo con los términos de dicho contrato por servicios rendidos en la forma ya expresada.

(Junio 24, 1958, Núm. 91, p. 212, art. 2.)

HISTORIAL

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 227c Electrificación rural; contrato de 1958 - Contrato será

adicional a los ya existentes.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

El contrato que se autoriza mediante las secs. 227a a 227d de este título es en adición a los autorizados por las leyes Núm. 191 aprobada el 2 de mayo de 1952, y Núm. 26 aprobada el 6 de mayo de 1955.
(Junio 24, 1958, Núm. 91, p. 212, art. 3, ef. Julio 1, 1958.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. Las Leyes Núm. 191, aprobada el 2 de mayo de 1952, y Núm. 26, aprobada el 6 de mayo de 1955, mencionadas en el texto, constituían respectivamente las secs. 221 a 223 y 224 a 227 de este título. Véanse notas de omisión bajo dichas secciones.

22 L.P.R.A. § 227d Electrificación rural; contrato de 1958 - Proyectos adicionales sujetos a planificación.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Los proyectos de electrificación rural que ha de llevar a cabo la Autoridad bajo el nuevo contrato autorizado por las secs. 227a a 227d de este título con el fin de ofrecer el servicio contemplado por las mismas estarán sujetos a las disposiciones de ley de la Junta de Planificación.
(Junio 24, 1958, Núm. 91, p. 212, art. 4, ef. Julio 1, 1958.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. "Las disposiciones de ley de la Junta de Planificación" con toda probabilidad deben ser la "Ley de Planificación y Presupuesto de

Puerto Rico" de Mayo 12, 1942, Núm. 213, p. 1107, anteriores secs. 1 a 30 y 81 a 86a del Título 23, que fue derogada en diversas etapas por las Leyes de Junio 25, 1975, Núm. 75, p. 198, art. 38; Núm. 76, p. 233, art. 39, y de Julio 18, 1980, Núm. 147, p. 679, art. 11.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 62 et seq. y 71 et seq. del Título 23.

22 L.P.R.A. § 227e Aceleración del Programa.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con el propósito de acelerar el Programa de Electrificación Rural que como servicio público para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales se viene prestando por la Autoridad de Energía Eléctrica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a dicha Autoridad a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de nuestra Isla.

(b) Los costos correspondientes a la construcción, reparación, mantenimiento y operación de las facilidades y propiedades de la Autoridad de Energía Eléctrica en relación con el Programa de Electrificación Rural le serán pagados anualmente a dicha Autoridad por el Estado Libre Asociado en la forma que más adelante se dispone y tomando en consideración los gastos por tal concepto incurridos y los ingresos a ser derivados de la operación de las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural; Disponiéndose, que dichos pagos no se extenderán por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que se pagará por el Estado Libre Asociado a la Autoridad en cualquier año económico no excederá de novecientos cincuenta y cinco mil (955,000) dólares; Disponiéndose, finalmente, que para determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado en 5 de febrero de 1959, efectivo en julio 1ro de 1958, bajo el mandato de las secs. 227a a 227d de este título, relativas a electrificación rural.

(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica para que a partir del año fiscal 1963 y años fiscales subsiguientes retenga del cinco (5) por ciento de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la sec. 212(b)(1) de este título aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que

se refiere el inciso (b) de esta sección. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960 con relación a los proyectos de Electrificación Rural autorizados bajo las Leyes Núm. 191 de 2 de mayo de 1952, Núm. 26 de 6 de mayo de 1955 y las secs. 227a a 227d de este título.

(d) Si la suma que separa la Autoridad de Energía Eléctrica de acuerdo con la sec. 212(b)(1) de este título no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el año fiscal 1963, para cubrir los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedan por la presente asignados para los referidos fines.

(Mayo 29, 1963, Núm. 30, p. 48, arts. 1 a 4.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Junio 4, 1960, Núm. 46, mencionada en el inciso (c), relativa al uso de fondos por la Autoridad, aparece en una nota bajo la sec. 212 de este título.

Las Leyes de Mayo 2, 1952, Núm. 191 y de Mayo 6, 1955, Núm. 26, también mencionadas en el inciso (c) constituían respectivamente las secs. 221 a 223 y 224 a 227 de este título. Véase nota de omisión bajo las secs. 221 y 227 de este título.

Codificación. Los incisos (a) a (d) corresponden a las secs. 1 a 4 respectivamente de la Ley de Mayo 29, 1963, Núm. 30, p. 48.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 227f Aceleración del Programa.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con el propósito de continuar y acelerar hasta el máximo el desarrollo económico de Puerto Rico mediante el establecimiento de industrias cuya operación fabril requieren un alto consumo de energía eléctrica al costo más bajo posible, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a acelerar su programa de generación y distribución de energía eléctrica mediante la instalación de dos unidades de aproximadamente 400,000 KW cada una, durante los años 1971 y 1972, en lugar de la instalación de dos unidades de 200,000 KW como había sido programado por dicha Autoridad para dichos años.

(b) A los fines de asegurar a la Autoridad de Energía Eléctrica que no incurrirá en pérdidas de clase alguna que puedan poner en riesgo su situación financiera si por cualesquiera razones algunas de las industrias a que se refiere el inciso (a) de esta sección no se establecieran en Puerto Rico luego de haber la Autoridad de Energía Eléctrica incurrido en obligaciones financieras con relación a la instalación de las referidas unidades de aproximadamente 400,000 KW, el Gobierno Estatal se compromete a reembolsar a la Autoridad de Energía Eléctrica la diferencia entre los costos de generación de la energía eléctrica menos los ingresos provenientes de la venta de dicha energía a las industrias de esta naturaleza que se establecieran en Puerto Rico. A los fines de determinar la cantidad de dinero a reembolsarse por el Gobierno Estatal a la Autoridad de Energía Eléctrica bajo la fórmula antes mencionada, los costos de generación consisten de la suma de: (1) un $9\frac{1}{2}\%$ de la inversión adicional que requiere la instalación de unidades de aproximadamente 400,000 KW, sobre la inversión de unidades de 200,000 para los años 1971 y 1972; y (2) los costos de operación que serían el producto de los kilovatios-hora (KWH) vendidos durante el año inmediatamente anterior a dichas industrias y el costo unitario promedio de operación, mantenimiento y combustible en las unidades de 400,000 KW a instalarse para el 1971 y 1972.

La obligación por la presente sección asumida por el Gobierno Estatal se extenderá por un período no mayor de cuatro (4) años comenzando con el año económico 1971 y terminando con el año económico 1974, ambos inclusive, y la suma total que reembolsaría el Gobierno Estatal a la Autoridad de Energía Eléctrica en cualesquiera de dichos años fiscales no excederá de la cantidad de tres millones doscientos cincuenta mil dólares (\$3,250,000) durante cada uno de dichos años.

Independientemente de la obligación del Estado a que se refiere este inciso y a los fines que la Autoridad de Energía Eléctrica pueda otorgar contratos de energía eléctrica con una vigencia posterior al 1974 y por un período no mayor de seis (6) años, a base de un precio firme con las industrias a que se refiere esta sección, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se obliga y garantiza a la Autoridad de Energía Eléctrica el reembolso de la diferencia que resulte entre el costo del combustible que se utilice para generar la energía que se venda a las

referidas industrias computado al precio promedio de combustible utilizado en el sistema de la Autoridad de Energía Eléctrica y el que resultare si se computa en base de un precio unitario de veinticuatro (24) centavos por un millón (1,000,000) BTU. Disponiéndose, que esta garantía no excederá de tres millones (3,000,000) de dólares en cualquier año del período aquí comprendido.

A los fines de hacer viable el establecimiento de industrias dentro de los términos de esta sección para que inicien sus operaciones antes de enero primero de 1971, la garantía que con relación al cómputo de combustible se establece por esta sección se adelantará por el término desde el inicio de sus operaciones hasta enero primero de 1971.

(c) La Autoridad de Energía Eléctrica determinará, previa consulta con el Administrador de Fomento Económico, aquellas industrias que a tenor con las disposiciones de esta sección puedan establecerse en el futuro en Puerto Rico y con las cuales la Autoridad de Energía Eléctrica celebrará un contrato especial de suministro de energía eléctrica; Disponiéndose, que dicha determinación se efectuará tomando en consideración la demanda de energía eléctrica de las industrias, la carga instalada, la capacidad del sistema de generación y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica, la energía eléctrica que esté disponible para ofrecer los servicios en cuestión, y las oportunidades de empleo e impacto social y económico que el establecimiento de dichas industrias produzca en beneficio y provecho de Puerto Rico; y Disponiéndose finalmente, que la Autoridad de Energía Eléctrica no celebrará contrato alguno de suministro de energía eléctrica bajo las disposiciones de esta sección con industrias que desde el inicio de sus operaciones tengan una demanda inferior a cuarenta mil (40,000) KW.

En caso de que una industria en particular comience sus operaciones con una carga inicial menor de cuarenta mil (40,000) KW pero que se estime habrá de alcanzar dicha capacidad de demanda en un período razonable de tiempo a ser determinado por la Compañía de Fomento Económico y la Autoridad de Energía Eléctrica, dicha industria quedará cubierta por las disposiciones de esta sección tan pronto alcance y mantenga esta demanda.

(d) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que con relación a todos y cada uno de los años económicos en que esté vigente la garantía del Estado a que se refiere esta sección retenga del cinco (5) por ciento de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la sec. 212(b)(1) de este título, aquellas cantidades de dinero que sean suficientes para cumplir con las obligaciones del Gobierno Estatal a que se refiere el inciso (b) de esta sección. Si la suma que separa la Autoridad de Energía Eléctrica de acuerdo con la referida sec. 212(b)(1) de este título no es suficiente en cualesquiera de los años fiscales antes mencionados, para cubrir las obligaciones del Gobierno Estatal a que se refiere el inciso (b) de esta sección, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y para cuyos fines dichos fondos quedan por la presente asignados.

(e) Las retenciones de cualesquiera cantidades de dinero del cinco por ciento (5%) del ingreso bruto de la Autoridad a que se refiere el inciso (d) de esta sección gozará de una prioridad inmediatamente siguiente a la prioridad

asignada para la retención de fondos bajo el Artículo 1, inciso (a), de la Ley Núm. 46, aprobada el 4 de junio de 1960, con relación a programas de electrificación rural.

(f) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que con relación a lo dispuesto en las cláusulas (1) y (2) del inciso (b) de la sec. 212 de este título, deje de retener de su ingreso neto el cinco (5) y el seis por ciento (6%) correspondiente a su ingreso bruto por concepto de ventas de energía eléctrica a las industrias que a tenor con las disposiciones de esta sección la Autoridad de Energía Eléctrica determine que puede celebrar contratos de suministro especial de suministro de energía eléctrica; así como también deje de retener el referido cinco (5) y seis por ciento (6%) con relación a cualesquiera otras industrias con demanda individual de energía eléctrica de no menos de cuarenta mil (40,000) KW desde el inicio de sus operaciones, o luego de pasar un período inicial razonable de prueba.

(Mayo 31, 1967, Núm. 82, p. 299, arts. 1 a 6; Junio 26, 1968, Núm. 140, p. 417, secs. 1 a 4.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 46 de Junio 4, 1960, mencionada en el inciso (e) de esta sección, aparece transcrita como nota bajo la sec. 212 de este título.

Codificación. Los incisos (a) a (f) de esta sección corresponden a los arts. 1 a 6, respectivamente, de la Ley de Mayo 31, 1967, Núm. 82, p. 229.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y "Autoridad de las Fuentes Fluviales" por "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--1968. Inciso (b): La Ley de 1968 añadió los párrafos tercero y cuarto de este inciso.

Inciso (c): La ley de 1968 añadió el segundo párrafo de este inciso.

Inciso (d): La ley de 1968 sustituyó "que comenzando con el año fiscal 1971 y durante todos los años económicos posteriores hasta e incluyendo el año fiscal 1974" con "que con relación a todos y cada uno de los años económicos en que esté vigente la garantía del Estado a que se refiere esta sección".

Inciso (f): La ley de 1968 añadió "o luego de pasar un período inicial razonable de prueba".

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Mayo 31, 1967, Núm. 82, p. 300.

22 L.P.R.A. § 227g Continuación del Programa.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con el propósito de continuar el Programa General de Electrificación Rural que como servicio público para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales se viene prestando por la Autoridad de Energía Eléctrica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a dicha Autoridad a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de nuestra Isla.

(b) Los costos correspondientes a la construcción, reparación, mantenimiento y operación de las facilidades y propiedades de la Autoridad de Energía Eléctrica en relación con el Programa de Electrificación Rural le serán pagados anualmente a dicha Autoridad por el Estado Libre Asociado en la forma que más adelante se dispone y tomando en consideración los gastos por tal concepto incurridos y los ingresos a ser derivados de la operación de las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural; Disponiéndose, que dichos pagos no se extenderán por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que se pagará por el Estado Libre Asociado a la Autoridad en cualquier año económico no excederá de ciento once mil quinientos un (111,501) dólares;

Disponiéndose, finalmente, que para determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado en 5 de febrero de 1959, efectivo en Julio 1ro. de 1958, bajo el mandato de las secs. 227a a 227d de este título, relativas a electrificación rural.

(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica para que a partir del año fiscal 1972 y años fiscales siguientes retenga del cinco por ciento (5%) de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la sec. 212(b)(1) de este título, aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960 con relación a los proyectos de Electrificación Rural autorizados bajo las Leyes Núm. 191 de 2 de mayo de 1952; Núm. 26 de 6 de mayo de 1955 y las secs. 227a a 227d y 227e de este título.

(d) Si la suma que separa la Autoridad de Energía Eléctrica de acuerdo con la sec. 212(b)(1) de este título no es suficiente en cualquier año fiscal incluyendo el año fiscal 1972 para cubrir los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedan por la presente asignados para los referidos fines.

(Junio 15, 1972, Núm. 15, p. 384, arts. 1 a 4.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960, mencionada en el inciso (c) de esta sección, aparece transcrita como nota bajo la sec. 212 de este título.

Las Leyes de Mayo 2, 1952, Núm. 191, y de Mayo 6, 1955, Núm. 26, mencionadas en el inciso (c), constituían respectivamente las secs. 221 a 223 y 224 a 227 de este título. Véase nota de omisión bajo las secs. 221 y 224 de este título.

Codificación. Los incisos (a) a (d) de esta sección corresponden, respectivamente, a los arts. 1 a 4 de la Ley de Junio 15, 1972, Núm. 15, p. 384.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía

Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 227h Continuación del Programa - 1974.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con el propósito de continuar el Programa General de Electrificación Rural que como servicio público para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales se viene prestando por la Autoridad de Energía Eléctrica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a dicha Autoridad a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de nuestra Isla.

(b) Los costos correspondientes a la construcción, reparación, mantenimiento y operación de las facilidades y propiedades de la Autoridad de Energía Eléctrica en relación con el Programa de Electrificación Rural le serán pagados anualmente a dicha Autoridad por el Estado Libre Asociado en la forma que más adelante se dispone y tomando en consideración los gastos por tal concepto incurridos y los ingresos a ser derivados de la operación de las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural; Disponiéndose, que dichos pagos no se extenderán por un período mayor de treinta (30) años a contar desde la construcción de dichas líneas y que la suma total que se pagará por el Estado Libre Asociado a la Autoridad en cualquier año económico no excederá de novecientos setenta y cinco mil (975,000) dólares; Disponiéndose, finalmente, que para determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado en 5 de febrero de 1959, efectivo en Julio 1ro de 1958, bajo el mandato de las secs. 227a a 227d de este título, relativa a electrificación rural.

(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica para que a partir del año fiscal 1974 y años fiscales siguientes retenga del cinco por ciento (5%) de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la sec. 212(b)(1) de este título, aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960 con relación a los proyectos de Electrificación Rural autorizados bajo las Leyes Núm. 191 de 2 de mayo de 1952, y Núm. 26 del 6 de mayo de 1955; y las secs. 227a a 227d, 227e

y 227g de este título.

(d) Si la suma que separa la Autoridad de Energía Eléctrica de acuerdo con la sec. 212(b)(1) de este título, no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el año fiscal 1974, para cubrir los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedan por la presente asignados para los referidos fines.

(Julio 23, 1974, Núm. 174, Parte 2, p. 16, arts. 1 a 4.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960, mencionada en el inciso (c) de esta sección, aparece transcrita como nota bajo la sec. 212 de este título.

Las Leyes de Mayo 2, 1952, Núm. 191, y de Mayo 6, 1955, Núm. 26, mencionadas en el inciso (c), constituían respectivamente las secs. 221 a 223 y 224 a 227 de este título. Véase nota de omisión bajo las secs. 221 y 224 de este título.

Codificación. Los incisos (a) a (d) de esta sección corresponden, respectivamente, a los arts. 1 a 4 de la Ley de Julio 23, 1974, Núm. 174, Parte 2, p. 16.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 227i Continuación del Programa - 1979.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Con el propósito de continuar el Programa General de Electrificación Rural que como servicio público para el desarrollo de la economía de Puerto Rico en las zonas rurales se presta por la Autoridad de Energía Eléctrica al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a dicha Autoridad a construir nuevas líneas de distribución de energía eléctrica en la zona rural de nuestra Isla.

(b) Los costos correspondientes a la construcción, reparación, mantenimiento y operación de las facilidades y propiedades de dicha Autoridad en relación con el Programa de Electrificación Rural se pagarán anualmente a dicha Autoridad por el Estado Libre Asociado en la forma que más adelante se dispone y se tomarán en consideración los gastos incurridos por tal concepto y los ingresos derivados de la operación de las nuevas líneas de distribución de energía eléctrica construidas por la Autoridad en la zona rural; Disponiéndose, que dichos pagos no se extenderán por un período mayor de treinta (30) años a partir de la fecha de la construcción de dichas líneas y que la suma total que se pagará por el Estado Libre Asociado a la Autoridad en cualquier año económico no excederá de un millón ciento sesenta y dos mil doscientos veintinueve (1,162,229) dólares; Disponiéndose, finalmente, que para determinar el monto anual de tales pagos se aplicará la fórmula contenida en el contrato que entre la Autoridad y el Secretario de Agricultura, en representación del Estado Libre Asociado, fue otorgado el 5 de febrero de 1959, efectivo el 1ro de julio de 1958, bajo el mandato de las secs. 227a a 227d de este título, relativa a electrificación rural y según revisada y actualizada en agosto de 1978.

(c) Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica para que a partir del año fiscal 1979 y en años fiscales siguientes retenga del cinco (5) por ciento de su ingreso bruto que anualmente separa a tenor con la sec. 212 de este título, aquellas cantidades de dinero que sean necesarias para efectuar los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección. Tal retención de fondos será en adición a y gozará de la misma prioridad que tienen las retenciones de fondos autorizadas bajo el Artículo 1 de la Ley Núm. 46 de 4 de junio de 1960, con relación a los proyectos de electrificación rural autorizados bajo las Leyes Núm. 191 de 2 de mayo de 1952; Núm. 26 de 6 de mayo de 1955; y las secs. 227a a 227d, 227e, 227g y 227h de este título.

(d) Si la suma que separa la Autoridad de Energía Eléctrica de acuerdo con la sec. 212(b)(1) de este título, no es suficiente en cualquier año fiscal, incluyendo el año fiscal 1979, para cubrir los pagos a que se refiere el inciso (b) de esta sección, el Secretario de Hacienda cubrirá la deficiencia con cualesquiera fondos no comprometidos disponibles en el Tesoro Estatal y dichos fondos quedarán asignados para los referidos fines.

(Julio 12, 1979, Núm. 104, p. 261, arts. 1 a 4.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 46 del 4 de junio de 1960, mencionada en el inciso (c) de esta sección, aparece transcrita como nota bajo la sec. 212 de este título.

Las Leyes de Mayo 2, 1952, Núm. 191 y de Mayo 6, 1955, Núm. 26, mencionadas en el texto, constituían respectivamente las secs. 221 a 223 y 224 a 227 de este título. Véase nota de omisión bajo las secs. 221 y 224 de este título.

Codificación. Los incisos (a) a (d) corresponden a los arts. 1 a 4, respectivamente, de la Ley de Julio 12, 1979, Núm. 104, p. 261.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 228 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, traspasado a la Autoridad - Exposición de motivos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) El "Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur", comprende las obras hidroeléctricas así como las líneas de transmisión y distribución y todas las facilidades que forman el sistema eléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Riego Público aprobada el 18 de septiembre de 1908, y las leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla, de aquí en adelante designada como la "Ley de Riego Público", secs. 251 a 259 de este título, e incluye además todas las mejoras, extensiones y adiciones al mismo, construidas a partir de la fecha de efectividad de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, hoy Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, secs. 191 a 217 de este título, todas las cuales se designarán colectivamente de aquí en adelante "el Sistema Hidroeléctrico", cuyas obras, líneas, facilidades, mejores, extensiones y

adiciones están siendo administradas en la actualidad por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, designada de aquí en adelante "la Autoridad", de acuerdo con las disposiciones de la sec. 214 de este título, siendo los libros y cuentas de dicho Sistema llevados separadamente por la Autoridad de acuerdo con los requerimientos de la sec. 202 de este título.

(b) La operación por la Autoridad del Sistema Hidroeléctrico, en la forma en que está ahora constituido, no llena adecuadamente las necesidades del distrito servido por dicho Sistema y la integración del mismo con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad proveerá medios, no disponibles en otra forma, para extender y mejorar las propiedades que constituyen actualmente el Sistema Hidroeléctrico para atender la creciente demanda por servicio eléctrico en el distrito.

(c) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad y su integración con las propiedades eléctricas de la Autoridad, permitirá extensiones y mejoras adicionales al Sistema así traspasado y mejorará el servicio eléctrico en el distrito.

(d) El promedio anual de ingresos netos obtenidos de la operación del Sistema Hidroeléctrico durante los cinco (5) años fiscales que terminaron el 30 de junio de 1953 es de doscientos mil (200,000) dólares aproximadamente. Estos ingresos han permitido una disminución del monto de la contribución especial impuesta sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de la Costa Sur. Una cantidad igual a dichos doscientos mil (200,000) dólares se continuará proveyendo para los mismos fines, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 228 a 231 de este título. La operación del Sistema Hidroeléctrico por la Autoridad como un sistema independiente, con sus limitaciones actuales, no producirá ingresos promedio en años fiscales subsiguientes en exceso del promedio anual de ingresos netos derivados durante los cinco (5) años fiscales que terminaron el 30 de junio de 1953.

(e) Al integrarse el Sistema Hidroeléctrico con las propiedades eléctricas de la Autoridad, ésta, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título, vendrá obligada a separar para pagar al Tesoro Estadual el cinco (5) por ciento de los ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores en las municipalidades incluidas en el área del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur (la cual se estima en aproximadamente cincuenta mil (50,000) dólares). El Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, nunca ha tenido que pagar esa cantidad.

(f) Al efectuarse el traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, el separar y destinar la suma de:

(1) \$50,000 (la cantidad estimada en la determinación (e) anterior) según dispuesto en la sec. 230 de este título, y

(2) el proveer la Autoridad, de sus ingresos, la suma anual de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), según dispuesto en la sec. 230 de este título, equivalen conjuntamente a los ingresos netos que hubieren resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico, los cuales hubiese tenido que usar el Secretario de Hacienda en la determinación del monto de la contribución especial a imponerse sobre las tierras al presente incluidas en el Distrito de Riego de la Costa Sur, de

acuerdo con las disposiciones de las secs. 251 a 259 de este título.

(g) En relación con el desempeño de sus deberes bajo las disposiciones de la sec. 214(b) de este título, la Autoridad ha adelantado fondos al Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, que aún no han sido reembolsados, en una cantidad aproximada de \$292,300 al cierre de operaciones el 30 de junio de 1954, y el valor de las propiedades cuyo título se traspasa a la Autoridad bajo las disposiciones de las secs. 228 a 231 de este título es mucho mayor que la cantidad así adelantada.

(h) De acuerdo con las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título, la Autoridad cuando lo estime aconsejable en bien del interés público, puede hacerse cargo y operar el Sistema Hidroeléctrico mediante autorización de la Legislatura de Puerto Rico.

(i) La Autoridad ha determinado, teniendo dichas determinaciones la aprobación de sus ingenieros consultores, empleados de acuerdo con las disposiciones del contrato de fideicomiso de fecha 1 de enero de 1947, celebrado entre la Autoridad y el *First National City Bank of New York*, que:

(1) En caso de que la Autoridad emitiese bonos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso por una cantidad total de principal, a un interés tal, y vencedores en tales fechas, que resultasen en pagos anuales a los tenedores de dichos bonos por concepto de principal e interés en una cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) al año por un período de veinte (20) años (que es la obligación anual impuesta sobre la Autoridad por las secs. 228 a 231 de este título como una partida de gastos de operación a ser pagados por ella) y vendiese dichos bonos a la par con el propósito de proveer fondos para adquirir el Sistema Hidroeléctrico por compra, el precio de compra de \$150,000 al año por veinte (20) años, sería un precio razonable a pagarse por dichas propiedades.

(2) La adquisición del Sistema Hidroeléctrico, en opinión de dichos ingenieros consultores, conservaría, desarrollaría y mejoraría el "Sistema", según se define dicha palabra en el contrato de fideicomiso.

(3) Los ingresos anuales adicionales del "Sistema" (según se ha definido) sobre los gastos anuales adicionales resultantes de dicha adquisición, determinados según dispuesto por la sec. 209 de dicho contrato de fideicomiso, serán por lo menos \$200,000.

(4) Después de sumar dichos ingresos anuales adicionales al promedio anual de ingresos del "Sistema", computados según dispone dicha sec. 209(e)(i), el por ciento obtenido al dividir dicha cantidad total por el máximo del principal e intereses pagaderos en cualquier año fiscal subsiguiente por concepto de todos los bonos hasta entonces emitidos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso y no redimidos, y todos dichos bonos adicionales que se requiriesen refrendar y entregar con el propósito de obtener el dinero de dicho precio de compra del Sistema Hidroeléctrico, si se comprase en tal forma, no sería menor del ciento cincuenta (150) por ciento.

(5) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad bajo las disposiciones de las secs. 228 a 231 de este título y sujeto a las condiciones de las mismas, en lugar de la compra del Sistema Hidroeléctrico por medio de la emisión y venta

de bonos de la Autoridad, es aceptable a ésta y el efecto de dicho traspaso será substancialmente como si la Autoridad hubiese emitido sus bonos para la adquisición por compra del Sistema Hidroeléctrico, e igualmente beneficioso a ella.

(6) Es aconsejable en bien del interés público el que la Autoridad asuma y opere el Sistema Hidroeléctrico.

(Junio 20, 1955, Núm. 83, p. 315, art. 1, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La fecha de efectividad de la Ley de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, hoy Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, es la de la Ley de Mayo 2, 1941, Núm. 83, p. 685, según enmendada en términos generales y en su totalidad por la sec. 1 de la Ley de Abril 8, 1942, Núm. 19, p. 331, que comenzó a regir 90 días después de su aprobación.

Codificación. Se separaron las cláusulas (1) a (6) en el inciso (i) para mayor claridad.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y la frase "hoy Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" fue añadida a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 229 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, traspasado a la Autoridad - Traspaso e integración del Sistema; protección de derechos de riego.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Toda propiedad real, personal, mixta, tangible, intangible, fondos, asignaciones,

cuentas, libros, archivos, derechos, franquicias, contratos, obligaciones y privilegios de cualquier clase y descripción que constituyen el Sistema Hidroeléctrico, serán traspasados y por la presente se traspasan y confieren a la Autoridad, y a partir de la fecha de efectividad de dicho traspaso, dichas propiedades serán integradas con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad y operadas de ahí en adelante como parte integrante de las mismas. Los registradores de la propiedad, mediante certificación de la Autoridad aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, inscribirán, libre de derechos, a nombre de la Autoridad, las propiedades traspasadas por las secs. 228 a 231 de este título. Ninguna disposición de las secs. 228 a 231 de este título afectará en forma alguna, el derecho que las tierras servidas por el Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, tienen a recibir agua para fines de riego y disfrutar del beneficio de ellas en el mismo grado y extensión como antes de la aprobación de las referidas secciones, y dichas obras del Sistema Hidroeléctrico traspasado por dichas secciones a la Autoridad, que sirven en común para aprovisionamiento y distribución de agua para fines de riego y para la generación de fuerza eléctrica, quedarán sujetas a la obligación que dichas obras tienen para con dichas tierras; Disponiéndose, sin embargo, que después de dicho traspaso, la Autoridad, una vez cumplidas las disposiciones de dichas secciones, tendrá el uso y aprovechamiento de dichas aguas para todos aquellos propósitos necesarios al ejercicio por la Autoridad de sus poderes bajo las secs. 191 a 217 de este título.

(Junio 20, 1955, Núm. 83, p. 315, art. 2, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Codificación. "Secretario de Obras Públicas" se sustituyó con "Secretario de Transportación y Obras Públicas" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, Ap. III del Título 3.

22 L.P.R.A. § 230 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, traspasado a la Autoridad - Pagos por la Autoridad.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Al efectuarse el traspaso de las propiedades del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, según dispuesto en la sec. 229 de este título, comenzando con el año fiscal que empieza el 1 de julio de 1955, y en cada año fiscal subsiguiente hasta tanto el principal y los intereses del total de la actual deuda de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, hayan sido pagados o provisión hecha para su pago, la Autoridad separará:

(1) De sus ingresos brutos, como una partida de gastos corrientes de operación de la Autoridad, la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares; y

(2) de la cantidad representativa del cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada año fiscal y separada de acuerdo con las disposiciones de la sec. 212(b) de este título, después de separar las sumas provistas en la Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, y en la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, la Autoridad queda por la presente autorizada y se le instruye que destine la suma de cincuenta mil (50,000) dólares; y

la Autoridad ingresará el total de dichas dos cantidades en el Fondo de Riego establecido por las secs. 251 a 259 de este título, para ser aplicadas en la reducción de los impuestos anuales según provisto en dichas secciones, en lugar del estimado de ingresos netos que hubiere resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico.

(Junio 20, 1955, Núm. 83, p. 315, art. 3, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según enmendada, y la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, mencionadas en el inciso (2), aparecen codificadas como nota bajo la sec. 212 de este título.

La Autoridad, mencionada en esta sección, es hoy la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, así denominada a tenor con la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, sec. 2.

22 L.P.R.A. § 231 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego Público de Puerto Rico, Costa Sur, traspasado a la Autoridad - Adelantos satisfechos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Con el consentimiento de la Autoridad evidenciado por resolución de su Junta de Gobierno, al efectuarse el traspaso del título a la Autoridad del Sistema Hidroeléctrico, los adelantos hechos por la Autoridad ajustados a la fecha de efectividad de las secs. 228 a 231 de este título, referidos en la determinación (g) de la sec. 228 de este título, se entenderán que han sido pagados y satisfechos en su totalidad.

(Junio 20, 1955, Núm. 83, p. 315, art. 4, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Notas del Editor. La frase "traspaso del título a la Autoridad del Sistema Hidroeléctrico" pudiera entenderse como "traspaso a la Autoridad del título del Sistema Hidroeléctrico". Véanse las secs. 228 a 230 de este título.

22 L.P.R.A. § 232 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Exposición de motivos.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) El Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela comprende las obras hidroeléctricas, así como líneas de transmisión y distribución y todas las facilidades, mejoras, extensiones y adiciones que forman el Sistema Hidroeléctrico construido o adquirido conforme a las disposiciones de la Ley del Riego Público de Isabela, aprobada el 19 de junio de 1919, y las leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla, de aquí en adelante designada la "Ley de Riego Público de Isabela", secs. 301 a 315 de este título, usadas para la fecha de vigencia de las secs. 232 a 237 de este título para generar y distribuir fuerza eléctrica, operadas por el Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley, las cuales serán designadas colectivamente de aquí en adelante "el Sistema Hidroeléctrico".

(b) La operación por el Departamento de Obras Públicas del Sistema

Hidroeléctrico, en la forma en que está ahora constituido, no llena adecuadamente las necesidades del distrito servido por dicho Sistema y la integración del mismo con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, de aquí en adelante designada "la Autoridad", proveerá medios, no disponibles en otra forma, para extender y mejorar las propiedades que constituyen ahora el Sistema Hidroeléctrico, para atender la creciente demanda por servicio eléctrico en el distrito.

(c) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad permitirá la construcción de extensiones y mejoras adicionales al Sistema transferido y mejorará el servicio eléctrico en todo el distrito.

(d) Bajo las disposiciones de las secs. 301 a 315 de este título, todos los beneficios derivados de la venta de energía hidroeléctrica desarrollada en relación con la construcción del Sistema de Riego deberán ingresarse en el Fondo del Riego de Isabela y aplicados, según disponen dichas secciones, para reducir el monto de la contribución especial anual hasta tanto haya sido pagada en su totalidad la deuda incurrida a nombre del Sistema de Riego; pero el derecho y título de propiedad sobre tal energía hidroeléctrica continuará en el Gobierno Estadual.

(e) A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 178, aprobada por la Legislatura de Puerto Rico el 14 de mayo de 1941, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, la Legislatura redujo el monto de las contribuciones a imponerse hasta entonces sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de Isabela con el fin de estar en condiciones de rendir un servicio adecuado a los regantes sin incurrir en pérdidas en la explotación del sistema de riego en sí, según había ocurrido en años anteriores.

(f) Se estima que la cantidad neta disponible que hubiese resultado de la operación del Sistema Hidroeléctrico para el año fiscal 1954-55 a ingresarse en el Fondo de Riego establecido por las secs. 301 a 315 de este título, una vez convertidas las tarifas eléctricas y los costos de operación de dicho Sistema a los niveles de los de la Autoridad, sería ciento veinticinco mil (125,000) dólares.

(g) Los ingresos que se obtienen de la contribución impuesta y cobrada al presente por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico sobre las tierras que comprenden el Distrito de Riego de Isabela en adición a otros ingresos derivados de la operación del Sistema de Riego de Isabela junto a la cantidad neta disponible de la operación del Sistema Hidroeléctrico, al bajarse las tarifas eléctricas y aumentarse los tipos de salario del Servicio de Riego de Isabela a los niveles de la Autoridad y proveer para el pago de una regalía al Tesoro Estadual, que será necesario pagar una vez se haga el traspaso, de acuerdo con las secs. 191 a 217 de este título (cuya cantidad se estima al presente en aproximadamente cuarenta y cinco mil (45,000) dólares), así como el establecimiento de las reservas requeridas por la Autoridad, no será suficiente para pagar el principal y los intereses de la actual deuda de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta de dicho Servicio y los gastos de operación del Sistema de Riego; y para cubrir dicha deficiencia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveerá fondos en la forma dispuesta en

las secs. 232 a 237 de este título.

(h) De acuerdo con las disposiciones de las secs. 191 a 217 de este título, la Autoridad cuando lo estime aconsejable en bien del interés público puede hacerse cargo y operar el Sistema Hidroeléctrico mediante autorización de la Legislatura de Puerto Rico.

(i) La Autoridad ha determinado, teniendo dichas determinaciones la aprobación de sus ingenieros consultores, empleados de acuerdo con las disposiciones del contrato de fideicomiso de fecha 1 de enero de 1947, celebrado entre la Autoridad y el *National City Bank of New York* que:

(1) En caso de que la Autoridad emitiese bonos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso por una cantidad total de principal, a un interés tal, y vencedores en fechas tales, que resultasen en pagos anuales a los tenedores de dichos bonos por concepto de principal e intereses en una cantidad de \$125,000 al año por un período de diecinueve (19) años (que es la obligación anual impuesta sobre la Autoridad por las secs. 232 a 237 de este título como una partida de gastos de operación a ser pagados por ella) y vendiese dichos bonos a la par con el propósito de proveer fondos para adquirir el Sistema Hidroeléctrico por compra, el precio de compra de \$125,000 al año por diecinueve (19) años sería un precio razonable a pagarse por dichas propiedades.

(2) La adquisición del Sistema Hidroeléctrico, en opinión de dichos ingenieros consultores, conservaría, desarrollaría y mejoraría el "Sistema", según se define dicha palabra en el contrato de fideicomiso.

(3) Los ingresos anuales adicionales del "Sistema" (según se ha definido) sobre los gastos anuales adicionales resultantes de dicha adquisición, determinados según dispuesto por la sec. 209 de dicho contrato de fideicomiso, serán por lo menos \$170,000.

(4) Después de sumar dichos ingresos anuales adicionales al promedio anual de ingresos del "Sistema", computados según dispone dicha sec. 209(e)(i), el por ciento obtenido al dividir dicha cantidad total por el máximo del principal e intereses pagaderos en cualquier año fiscal subsiguiente por concepto de todos los bonos hasta entonces emitidos bajo las disposiciones de dicho contrato de fideicomiso y no redimidos, y todos dichos bonos adicionales que se requiriesen refrendar y entregar con el propósito de obtener el dinero de dicho precio de compra del Sistema Hidroeléctrico, si se comprase en tal forma, no sería menor del ciento cincuenta (150) por ciento.

(5) El traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad bajo las disposiciones de las secs. 232 a 237 de este título y sujeto a las condiciones de las mismas, en lugar de la compra del Sistema Hidroeléctrico por medio de la emisión y venta de bonos de la Autoridad, es aceptable a ésta, y el efecto de dicho traspaso será sustancialmente como si la Autoridad hubiese emitido sus bonos para la adquisición por compra del Sistema Hidroeléctrico, e igualmente beneficioso a ella.

(6) Es aconsejable en bien del interés público el que la Autoridad asuma y opere el Sistema Hidroeléctrico.

(Junio 20, 1955, Núm. 84, p. 327, art. 1, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico, mencionado en esta sección, se denomina hoy Departamento de Transportación y Obras Públicas a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971.

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico se denomina hoy Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a tenor con la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, sec. 2.

La Ley Núm. 178, aprobada por la Legislatura de Puerto Rico el 14 de mayo de 1941, según enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, aparece codificada como nota bajo la sec. 306 de este título.

Codificación. Se separaron las cláusulas (1) a (6) en el inciso (i) para mayor claridad.

Cláusula derogatoria. El art. 7 de la Ley de Junio 20, 1955, Núm. 84. disponía: "La Ley Núm. 174, aprobada el 15 de mayo de 1939, y la Ley Núm. 201, aprobada el 11 de mayo de 1942, quedan por la presente derogadas."

Dicha Ley de Mayo 15, 1939, Núm. 174, p. 895, se refería al alumbrado del Parque Colón de Aguadilla y no aparece en L.P.R.A. La referida Ley de Mayo 11, 1942, Núm. 201, p. 1029, se cita en la nota bajo la sec. 301 de este título.

22 L.P.R.A. § 233 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Protección de los derechos de riego; daños a represas.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Toda propiedad real, personal, mixta, tangible e intangible, fondos, asignaciones, cuentas, libros, archivos, derechos, franquicias, contratos, obligaciones y privilegios de cualquier clase o naturaleza pertenecientes a o que constituyan el Sistema Hidroeléctrico, serán traspasados y por la presente se traspasan y confieren a la Autoridad y a partir de la fecha de efectividad de dicho traspaso, dichas propiedades serán integradas con las propiedades eléctricas que en la actualidad posee la Autoridad y operadas de ahí en adelante como parte integral de las mismas, sujetas a las tarifas, reglamentos y leyes aplicables a la Autoridad. Los registradores de la propiedad, mediante certificación de la Autoridad aprobada por el Secretario de Obras Públicas, inscribirán, libre de derechos a nombre de la Autoridad, las propiedades traspasadas por las secs. 232 a 237 de este título.

(b) Ninguna disposición de las secs. 232 a 237 de este título afectará en forma alguna el derecho de las tierras servidas por el Servicio de Riego de Isabela a recibir agua para fines de riego y disfrutar del beneficio de ellas en el mismo grado y extensión como antes de la aprobación de las referidas secciones, y aquellas obras del Sistema Hidroeléctrico traspasadas por dichas secciones a la Autoridad que se usan conjuntamente para embalse y distribución de agua para fines de riego y para fines de generación de electricidad estarán sujetas a la obligación que dichas obras tienen para dichas tierras; Disponiéndose, sin embargo, que después de dicho traspaso, la Autoridad, una vez cumplidas las disposiciones de las secs. 232 a 237 de este título tendrá el uso y aprovechamiento de dichas aguas para todos aquellos propósitos necesarios al ejercicio por la Autoridad de sus poderes bajo las secs. 191 a 217 de este título; Disponiéndose, además, sin embargo, que si cualquiera de las represas del Servicio de Riego de Isabela traspasadas por las secs. 232 a 237 de este título cediese en sus funciones o sufriere daños de tal naturaleza que fuese necesaria la reconstrucción de la misma, será la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proveer los medios para levantar los fondos necesarios para pagar los costos de reconstrucción; y Disponiéndose, además, que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico relevará a la Autoridad y asumirá toda responsabilidad por daños personales o a la propiedad causados por la falla total o parcial de cualquiera de dichas represas o por daños extraordinarios causados por el desborde de cualquiera de dichas represas.
(Junio 20, 1955, Núm. 84. p. 327, art. 2, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Secretario de Obras Públicas autorizado para expedir la certificación que los Registradores deberían tener en cuenta para

inscribir los traspasos a que se contrae esta sección, es hoy el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

22 L.P.R.A. § 234 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Pagos por la Autoridad.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Al efectuarse el traspaso del Sistema Hidroeléctrico a la Autoridad, según dispuesto en la sec. 233 de este título, comenzando con el año fiscal que empieza el 1 de julio de 1955, y en cada año fiscal subsiguiente hasta tanto el principal y los intereses sobre el total de la deuda actual de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cuenta del Servicio de Riego de Isabela hayan sido pagados o provisión hecha para su pago, la Autoridad separará:

(a) De sus ingresos brutos, como una partida de Gastos Corrientes de Operación de la Autoridad, la suma de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, y la Autoridad queda por la presente autorizada y se le instruye que destine,

(b) de la cantidad representativa del cinco (5) por ciento de sus ingresos brutos derivados de la venta de electricidad a consumidores durante cada año fiscal y separada de acuerdo con las disposiciones de la sec. 212(b) de este título, después de separar las sumas provistas en la Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según ha sido enmendada, en la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, y en las secs. 228 a 231 de este título:

(1) La suma de cuarenta y cinco mil (45,000) dólares, y

(2) una suma adicional, cuando y hasta tanto sea necesaria, que conjuntamente con las cantidades provistas en los incisos (a) y (b)(1) de esta sección, en adición a los ingresos derivados de la venta de agua y la contribución impuesta al presente sobre las tierras incluidas en el Distrito de Riego de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 178, aprobada el 14 de mayo de 1941, según fue enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, sea suficiente para pagar el principal y los intereses y para establecer las reservas de amortización adecuadas de la deuda actual de bonos incurrida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cuenta del Servicio de Riego de Isabela, y para pagar los gastos de operación y mantenimiento, mejoras y extensiones del Sistema de Riego de Isabela, y la Autoridad ingresará el total de dichas cantidades en el Fondo del Riego establecido por las secs. 301 a 315 de este

título, para ser aplicado en la forma dispuesta en dichas secciones.
(Junio 20, 1955, Núm. 84, p. 327, art. 3, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 2 del 31 de mayo de 1950, según enmendada y la Ley Núm. 200 del 14 de mayo de 1948, según enmendada por la Ley Núm. 74 de 1954, aparecen codificadas como nota bajo la sec. 212 de este título.

La Ley Núm. 178, aprobada el 14 de mayo de 1941, según enmendada por la Ley Núm. 431, aprobada el 14 de mayo de 1951, aparece codificada como nota bajo la sec. 306 de este título.

22 L.P.R.A. § 235 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Funciones; administración de bienes no traspasados.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) Las propiedades del Servicio de Riego de Isabela que no se traspasan por las secs. 232 a 237 de este título serán administradas por la Autoridad, y en relación con la administración de las mismas, todos los poderes, deberes, funciones, obligaciones y responsabilidades que con anterioridad a la aprobación de las secs. 232 a 237 de este título fueron concedidos, conferidos o impuestos al Ingeniero Jefe del Servicio de Riego, al Comisionado de lo Interior, al Consejo Ejecutivo de Puerto Rico, y a la Comisión de Servicio Público, conjunta o separadamente, de acuerdo con la Ley de Riego Público de Isabela aprobada el 19 de junio de 1919, y otras leyes enmendatorias o suplementarias de aquélla, hasta ahora aprobadas o que en adelante puedan aprobarse por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, secs. 301 a 315 de este título, quedan por la presente transferidos, conferidos e impuestos a la Autoridad. La Autoridad administrará dichas leyes conforme a lo que en ellas se dispone y se registrará por ellas en la operación, mantenimiento, reparación, construcción de extensiones y mejoras de

las obras y sistemas construidos y explotados de acuerdo con dichas secciones. La Autoridad tendrá poder para fijar la base para la distribución de los gastos generales de la Autoridad en la operación del Servicio de Riego de Isabela sujeto a la aprobación previa de dicha base de distribución por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) En la ejecución de sus deberes bajo el inciso que antecede la Autoridad pagará directamente todos los costos y gastos en que la misma incurra. A la Autoridad se le rembolsarán todos dichos costos y gastos incluyendo una parte razonable de los gastos generales y de operación de la Autoridad atribuibles al Servicio de Riego de Isabela, según se determinen de acuerdo con el inciso (a) de esta sección, de los fondos disponibles en el Departamento de Hacienda para la operación, mantenimiento, reparaciones y construcción de extensiones y mejoras a las obras de riego de dicho Servicio. De dichos fondos del Riego en Tesorería se anticiparán de tiempo en tiempo a la Autoridad cantidades suficientes que la provean de un fondo industrial que sea adecuado en todo tiempo para pagar prontamente todos dichos costos y gastos. Dichos fondos los tendrá y administrará la Autoridad tal como lo hace con sus propios fondos, pero los usará solamente para el pago de dichos costos y gastos. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad no será responsable por déficit alguno que resultase en cualquier año fiscal en la operación, mantenimiento, mejoras y extensiones del Servicio de Riego de Isabela, siendo la obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proveer los medios para rembolsar a la Autoridad el monto de dicho déficit tan pronto éste ocurra.

(Junio 20, 1955, Núm. 84, p. 327, art. 4, ef. Julio 1, 1955.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Comisionado de lo Interior y el Consejo Ejecutivo son hoy el Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Consejo de Secretarios, respectivamente.

La Comisión de Servicio Público, mencionada en el texto, es la creada por la Ley de Agosto 6, 1952, Núm. 4, p. 121, que fue sustituida por la actual Comisión, creada por la Ley de Junio 28, 1962, Núm. 109, p. 307, que derogó la ley anterior. Véase la sec. 1001 del Título 27.

Codificación. "Tesorería estadual" se sustituyó con "Departamento de Hacienda", a tenor con la ley de 1956.

22 L.P.R.A. § 236 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Empleados.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Al ser efectivo el traspaso del Sistema Hidroeléctrico según se provee en las secs. 232 a 237 de este título, la Autoridad tomará a su cargo los empleados del Servicio de Riego de Isabela que desempeñen puestos regulares establecidos. No obstante cualquier otra disposición de ley en contrario los funcionarios y empleados que a la fecha de aprobación de dichas secciones eran miembros del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, tendrán la opción, de así solicitarlo por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término de 180 días de la fecha de aprobación de esta ley, de escoger entre continuar cotizando al Sistema de Retiro antes indicado o transferir sus créditos y aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y pasar a formar parte de dicho Sistema. A los empleados que dentro del término señalado declaren su intención de formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica se les transferirán sus créditos y aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, con forme a los términos y condiciones que para tales transferencias entre sistemas de retiro gubernamentales provee la Ley de Reciprocidad, secs. 797 et seq. del Título 3. La Autoridad de Energía Eléctrica asumirá respecto a estos funcionarios y empleados las mismas obligaciones impuestas al Servicio de Riego de Isabela por la Ley Núm. 177 de 30 de abril de 1952, la cual enmienda las secs. 781 y 783 del Título 3. Durante los primeros seis meses después de la fecha de efectividad de dicho traspaso, los tipos de compensación a ser pagados por la Autoridad a dichos empleados y a aquellos que sea necesario emplear para trabajar en el actual Distrito del Servicio de Riego de Isabela, serán los tipos de compensación prevalecientes en el Servicio de Riego de Isabela a la fecha de dicho traspaso. Una vez expirado este período de seis meses y dentro de un período subsiguiente inmediato de seis meses, la Autoridad ajustará la compensación de aquellos empleados que necesite para la operación de las propiedades aquí traspasadas y las del Servicio de Riego de Isabela de acuerdo con el sistema de clasificación de empleos de la Autoridad. Durante este último período de seis meses aquellos de dichos empleados que no se necesiten para la operación de dichas propiedades, tendrán preferencia en su empleo por la Autoridad y por la Oficina de Personal de Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, no obstante cualquier otra disposición de ley en contrario. (Junio 20, 1955, Núm. 84, p. 327, art. 5; Julio 7, 1973, Núm. 1, p. 829.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a la fecha de aprobación de "esta ley" es a la de la Ley de Julio 7, 1973, Núm. 1, p. 829, que enmendó esta sección, efectiva inmediatamente después de su aprobación.

La Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mencionada en el texto, fue creada por la Ley de Personal de Mayo 12, 1947, Núm. 345, p. 595, anteriores secs. 641 a 678 del Título 3, que fue derogada por la sec. 10.2 de la Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, p. 800.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1301 a 1431 del Título 3.

Codificación. "Autoridad de la Fuentes Fluviales" se sustituyó con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--1973. La ley de 1973 dispuso que los empleados del Servicio de Riego de Isabela que desempeñaran puestos regulares establecidos tuvieran la opción de escoger entre continuar cotizando al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno o transferir sus créditos y aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y pasar a formar parte de dicho Sistema.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Julio 7, 1973, Núm. 1, p. 829.

22 L.P.R.A. § 237 Sistema Hidroeléctrico del Servicio de Riego de Isabela traspasado a la Autoridad - Proyectos de electrificación rural.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

La Autoridad de Energía Eléctrica deberá desarrollar y realizar los proyectos de electrificación rural que han sido sometidos por el Servicio de Riego de Isabela a la Junta de Planificación de Puerto Rico.

Los fondos que, en el momento del traspaso, tenga disponibles el Servicio de Riego de Isabela para proyectos de electrificación rural, deberán ser dedicados por la Autoridad de Energía Eléctrica a esos mismos propósitos.

(Junio 20, 1955, Núm. 84, p. 327, art. 6.)

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Junta de Planificación de Puerto Rico, mencionada en el texto, fue creada por la Ley de Mayo 12, 1942, Núm. 213, p. 1107, art. 4, anterior sec. 4 del Título 23, que fue derogada por la Ley de Junio 24, 1975, Núm. 75, p. 198, art. 38.

Disposiciones similares vigentes, véase la sec. 62a del Título 23.

Codificación. "Autoridad de Fuentes Fluviales" fue sustituido con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

22 L.P.R.A. § 238 Exclusión de terrenos en los Distritos de Riego de la Costa Sur y de Isabela.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico para que, previa consulta con el Secretario de Agricultura, excluya de los terrenos en los Distritos de Riego de la Costa Sur y de Isabela, aquellos predios o partes de ellos en que se produzcan cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando dichos predios o partes de ellos hayan sido adquiridos por los Estados Unidos de América o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, para ser dedicados a fines públicos que no requieran regadío;

(b) cuando por motivos de adquisición por los Estados Unidos de América o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades, de predios, partes de predios o sistemas de canales en los Distritos de Riego de la Costa Sur y de Isabela, los predios a ser excluidos no sean susceptibles a ser regados, y

(c) cuando no haya sido ni sea posible suministrarle agua por no haberse construido los sistemas de canales a dichos predios o partes de predios. Si en el futuro se construyesen dichos canales, la Autoridad podrá reintegrar estos predios al distrito de riego correspondiente.

(Junio 13, 1957, Núm. 44, p. 106.)

HISTORIAL

Codificación. "Autoridad de las Fuentes Fluviales" fue sustituido con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase la nota bajo la sec. 191 de este título.

Contrarreferencias. Terrenos en los Distritos de Riego de la Costa Sur y de Isabela, véanse las secs. 251 y 301 de este título.

22 L.P.R.A. § 239 Lectura de contadores de energía eléctrica.

[L.P.R.A al Día: [Actualizar](#)][Ver Jurisprudencia: [D.P.R.](#)]

(a) La lectura de los contadores de servicio de energía eléctrica podrá ser llevada a cabo mediante cualquier mecanismo, local o remoto, que permita determinar con exactitud la cantidad de energía eléctrica consumida por el cliente. Los contadores estarán ubicados en lugares accesibles a fin de que el personal de la Autoridad de Energía Eléctrica pueda realizar cualquier gestión relacionada con los mismos. En caso de que los contadores sean leídos personalmente por empleados de la Autoridad adiestrados debidamente, éstos deberán ser leídos o constatados por lo menos una vez cada dos (2) meses en las zonas urbanas y rurales, excepto que, en aquellos casos en que el cliente esté de acuerdo y así se haga constar por escrito, las partes podrán pactar que la lectura del contador se lleve a cabo con menos frecuencia que cada dos (2) meses. Siempre que los contadores sean leídos personalmente por empleados de la Autoridad, el lector dejará notificación, por escrito, que indique la lectura anterior, la lectura actual y la fecha de ésta. En casos en que la Autoridad de Energía Eléctrica tenga la capacidad de constatar el consumo eléctrico por métodos remotos, dicha lectura se llevará a cabo por lo menos una vez cada dos (2) meses. En esos casos, la Autoridad de Energía Eléctrica no vendrá obligada a dejar la notificación por escrito requerida en situaciones donde la lectura se lleve a cabo localmente.

(b) La factura que la Autoridad de Energía Eléctrica enviare a sus clientes deberá contener información sobre la lectura del contador al iniciarse y terminar el período de facturación, las fechas y los días comprendidos en el período, la constante del contador, la tarifa, y la fecha de la próxima lectura, así como cualquier otro dato que facilite la verificación de la lectura. Además, la Autoridad de Energía Eléctrica evaluará la viabilidad de implantar métodos alternos de información al cliente, de forma que los mismos puedan verificar los datos de la lectura antes de recibir la factura. Sin menoscabar en modo alguno la facultad de seleccionar métodos alternos a ser utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica, esta corporación pública estudiará la posibilidad de establecer mecanismos para suministrar dicha información a través de sistemas telefónicos automatizados, y a través de la red informática, mejor conocida como el Internet.

(c) La Autoridad de Energía Eléctrica distribuirá entre sus clientes información explicando la forma de leer los contadores, además de orientar a los clientes sobre los métodos alternos que puedan ser establecidos por la Autoridad de Energía Eléctrica a tenor con el inciso (b) de esta sección, para determinar el consumo a facturarse al cliente. No empero disposiciones de otras leyes, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá utilizar para este propósito cualquier método de difusión pública.

(Mayo 31, 1972, Núm. 80, p. 190, secs. 1 a 3; Mayo 21, 2000, Núm. 81, arts. 1 a 3.)

HISTORIAL

Codificación. Los incisos (a), (b) y (c) de esta sección proceden, respectivamente, de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Mayo 31, 1972, Núm. 80, p. 190.

"Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico" fue sustituido con "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" y "Autoridad de las Fuentes Fluviales" con "Autoridad de Energía Eléctrica" a tenor con la sec. 2 de la Ley de Mayo 30, 1979, Núm. 57, p. 123, ef. 6 meses después de Mayo 30, 1979. Véase nota bajo la sec. 191 de este título.

Enmiendas--2000 La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:
Mayo 21, 2000, Núm. 81.
